

OTTO DANWERTH
BENEDETTA ALBANI
THOMAS DUVE (EDS.)

Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI–XIX

Renzo Honores

Litigación en la Audiencia Arzobispal de Lima: Abogados y
procuradores de causas en la litigación canónica, 1600–1650
| 69–108



MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

ISBN 978-3-944773-22-3
eISBN 978-3-944773-23-0
ISSN 2196-9752

First published in 2019

Published by Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin, <http://www.epubli.de>

Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication
<http://global.rg.mpg.de>

Published under Creative Commons CC BY-NC-ND 3.0 DE
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/de>

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie;
detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.d-nb.de>

Cover illustration:

Benedetta Albani, Frankfurt am Main (Catedral de Lima, 2012)

Cover design by Elmar Lixenfeld, Frankfurt am Main

Recommended citation:

Danwerth, Otto, Albani, Benedetta, Duve, Thomas (eds.) (2019), *Normatividades e instituciones eclesíásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI–XIX* (Global Perspectives on Legal History 12), Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh12>

Litigación en la Audiencia Arzobispal de Lima: Abogados y procuradores de causas en la litigación canónica, 1600–1650*

Entre los siglos XVI y XVII, la litigación civil y eclesiástica se caracterizaba por la activa participación de abogados y procuradores de causas en los altos tribunales de justicia.¹ Estos facilitadores actuaban conjuntamente asistiendo a los litigantes en un sistema dual de representación legal que había sido creado en la Europa altomedieval. La participación de estos expertos era el resultado de la gradual profesionalización de los servicios jurídicos, un fenómeno visible desde el siglo XIII.² El surgimiento de esta clase profesional iba

* Agradezco a los dos lectores anónimos de la serie *Global Perspectives on Legal History* por sus importantes sugerencias. También expreso mi agradecimiento a Michelle McKinley, Carlos Salinas Araneda y Jorge Traslosheros por su valiosa información y perspectivas sobre el Derecho Canónico. Y, finalmente, a Marsha Ostroff por sus inestimables comentarios.

- 1 Hay copiosa evidencia documental sobre la participación de abogados y procuradores de causas en las Audiencias de Lima y La Plata, en los tribunales eclesiásticos (las llamadas Audiencias arzobispaes, como el caso de Lima) y en los corregimientos de ciudades como Cuzco, Huamanga, Trujillo y Potosí. Aunque algunas investigaciones han mostrado que los especialistas eran escasos y excepcionales en varias regiones de Hispanoamérica, en los Andes desde la década de 1550 – y en parte por la migración de profesionales legales desde la Península – una robusta e importante clase de facilitadores se instalaron en sus principales ciudades en la segunda mitad del siglo XVI. Respecto a la escasez de profesionales, véase el trabajo sobre Nuevo México de CUTTER (2001) 99–102; y para el caso de Buenos Aires el de CUTOLO (1964) 37 y el de TAU ANZOÁTEGUI (1977) 89.
- 2 Respecto al rol de los expertos en la litigación eclesiástica desde la temprana Edad Media, el trabajo de HOGAN ([1941] 1985) 18–31. Sobre la profesionalización legal en el siglo XII, en el período de la «monarquía papal», el estudio de REYNOLDS (2003). Otra interpretación que fija esta profesionalización más tardíamente y en el siglo XIII, es el de BRUNDAGE (2008) 165–218. Hay varios trabajos que examinan el ejemplo español, tanto respecto a facilitadores que ejercían funciones de asesoría y representación en la Curia Romana durante la Edad Media como de especialistas en diversas cortes judiciales en los siglos XVI y XVII. Para ello, véanse los estudios de POST (1943) 211–232 e YBÁÑEZ WORBOYS (2006) 559–582 y (2007) 461–471. Sobre la abogacía medieval hispánica (a partir del siglo XIII) y su transición al mundo moderno, el trabajo de ALONSO ROMERO, GARRIGA ACOSTA (2014).

aparejado con la recuperación del Derecho Romano³ de inspiración medieval así como la instalación de tribunales eclesiásticos y reales.⁴ En este sistema dual, los abogados y los procuradores tenían una clara división del trabajo. Los primeros se encargaban de redactar los escritos principales del proceso (demanda, contra-demanda, contestación, pliego interrogatorio, alegaciones, apelaciones) mientras que los segundos se ocupaban de los escritos de índole procesal y de la representación de sus patrocinados para recibir las notificaciones y asistir a las diligencias.⁵ En términos del estatus profesional e ingresos, los abogados eran considerados la «rama mayor» y los procuradores se encontraban subordinados como sus simples colaboradores (al menos en la teoría y la legislación). En el siglo XIII este sistema estaba ya delineado en la Península, las *Partidas* Alfonsinas recogían esta división con la respectiva asignación de derechos y obligaciones.⁶ En febrero de 1495, los Reyes Católicos legislaron sobre la profesión legal en las llamadas *Ordenanzas de los abogados y procuradores* y así sancionaron este sistema dual de representación y asesoría jurídica.⁷

Con la conquista del Nuevo Mundo el modelo castellano de administración de justicia y representación jurídica fue implantado en las nuevas tie-

- 3 En términos de doctrinas, legislación y educación legal a través del *ius commune*. Hay varios estudios sobre este universo legal y su influencia en el caso español; en especial los trabajos de PÉREZ MARTÍN (1994) 43–89 y PETT (1982) 157–195.
- 4 Una discusión de ese sistema, la litigación medieval y la profesionalización del Derecho, en BRUNDAGE (2008) 75–163.
- 5 La división de funciones es mencionada en los principales tratados ‘prácticos’ de la época. Véase la *Curia Philipica* de Hevia Bolaños, especialmente las partes dedicadas a procuradores, sus atribuciones y apoderamientos, en HEVIA BOLAÑOS ([1797] 1989), vol. I, 57–61. La división era igualmente importante en la práctica canónica. Es ilustrativo el texto del siglo XVIII del padre MURILLO VELARDE ([1791] 2004), vol. I, 437–445.
- 6 Tercera *Partida*, en especial los títulos V (De los personeros) y VI (De los abogados). Los procuradores son llamados «personeros» en las *Partidas* alfonsinas. Dice la Tercera *Partida*, tít. V, ley I (Que cosa es personero, e que quier dezir): «Personero es aquel que recabda, o faze algunos pleytos, o cosas ajenas, por mandado del dueño dellas. E ha nome personero porque parece, o esta en juicio o fuera del, en lugar de la persona de otri», en ALFONSO EL SABIO ([1256–1265] 1555).
- 7 La obligatoria examinación de los procuradores de causas para que pudieran ejercer en la Chancillería de Valladolid fue sancionada en las *Ordenanzas* de 1495, véase *Ordenanzas de los abogados y los procuradores* ([1495] 1973), vol. I, f. 102v; también en ALONSO ROMERO, GARRIGA ACOSTA (2014) 188–200.

rras.⁸ Gradualmente en muchas ciudades hispanoamericanas se instalaron comunidades de especialistas legales. Aunque los abogados y procuradores eran vistos en el imaginario popular como responsables de los «pleitos» y por tanto se buscaba limitar su presencia, en realidad los colonizadores tenían encarnizadas disputas entre sí por las que reclamaban la participación de estos especialistas,⁹ recurriendo a los cabildos para que el alcalde resolviera sus controversias. En 1538, el cabildo de Lima, por ejemplo, justificaba la urgencia de contar con especialistas para atender esos procesos derogando la capitulación de Toledo entre Francisco Pizarro y la Corona española de 1529 que prohibía el paso de estos especialistas.¹⁰ Hacia mediados del siglo XVI en ciudades andinas como Cuzco, Huamanga y Trujillo se contaba ya con estos facilitadores. En 1555, Sebastián de Baeza era procurador de causas en la ciudad del Cuzco, una de las «cabeceras del Perú».¹¹ Los facilitadores estaban

- 8 El sistema castellano exportado al Nuevo Mundo era de origen tardo-medieval. Aunque fue ‘transplantado’, las necesidades de la colonización reorientaron sus contenidos y prácticas. Tribunales como las Audiencias, corregimientos y cabildos e instituciones, así como los procesos judiciales y una pluralidad de Derechos fueron recreados por los agentes jurídicos en las Américas. La nueva historiografía examina este proceso de transformación del Derecho castellano. Para una revisión historiográfica, el texto de DUEÑAS (2015).
- 9 Las prohibiciones se remontan a los albores de la colonización. Los primeros conquistadores rechazaban a los hombres de leyes a quienes consideraban responsables de los «pleytos». Los conquistadores se inspiraban en una crítica medieval, pero a la vez requerían de los servicios jurídicos de los expertos. Las primeras prohibiciones proceden de la Isla de Cuba en 1509. Una revisión de estas reacciones hostiles contra los profesionales legales en URIBE URÁN (2008) 57–58. Estas ideas se fundaban en el utopismo legal que buscaba una sociedad sin abogados y cuyo ejemplo más evidente era la «isla de Utopía» imaginada por Tomás Moro en 1516.
- 10 La norma decía literalmente «que de aver letrados e procuradores en las tierras que nuevamente se conquistan, pueblan, se siguen en ellas muchos pleitos e debates lo qual cesaria si no oviese los dichos letrados e procuradores e agora Francisco Pizarro nuestro gobernador y capitán general de la provincial de Tumbes que el descubrió nos suplicó e pidió por merced mandasemos que en la dicha tierra no oviese los dichos letrados ni procuradores [...] e por la presente mando que agora de aquí en adelante quanto nuestra merced e voluntad fuere e no aya en la dicha tierra los letrados y procuradores» PORRAS BARRENECHEA (1944–1948), vol. I, 50. El cabildo de Lima mencionó la capitulación cuando nombró a sus primeros especialistas en 1538. Véase Libros de cabildos de Lima (1935), vol. I, 235–236, acta del 10 de agosto de 1538.
- 11 Es transcrito como Sebastián de Balza, en GUEVARA GIL (1993) 324–325. El licenciado Gaspar de Jaén fue nombrado «letrado» de la ciudad del Cuzco en 1551, COVARRUBIAS POZO (1961) 330. En 1570 seguía ejerciendo como abogado, GUEVARA GIL (1993) 378. En

instalados en otras ciudades del naciente virreinato. En 1557 en Trujillo, en el norte del Perú, el licenciado Juan de Sotomayor fue nombrado «letrado de la ciudad» y Francisco de Castilla «procurador». En 1561, este último era llamado «procurador de causas en esta dha ciudad y vezino della».¹² Los especialistas empezaron a asentarse y consolidarse en las principales ciudades del virreinato, la mayoría de las cuales contaban con vecinos-encomenderos. A comienzos del siglo XVII, Potosí, la ciudad más poblada de la América española, poseía el mismo número de abogados y procuradores de causas que la ciudad de Lima (que contaba con una sede audiencial).¹³ Dentro de la profesión legal los letrados no solamente eran abogados forenses, sino que muchos de ellos eran gestores de doctrinas político-jurídicas. El licenciado Polo Ondegardo puede citarse como uno de los principales ejemplos de esta generación de letrados-políticos del siglo XVI.¹⁴

Aunque ya hay estudios sobre la profesión legal en los Andes coloniales sabemos poco sobre lo que ocurría en la esfera eclesiástica.¹⁵ Esto es un vacío

1551 era también procurador de causas en la ciudad del Cuzco Antonio de ¿Huate?, en ARC, Corregimientos, Causas Civiles, leg. 1, cuad. 1, 1551, f. 6r: «Autos seguidos por Martín Pérez Manzano y Juan Merino, albaceas [...]». Para 1560 eran procuradores de causas en la antigua capital de los Incas, Sebastián de Baeza y Alonso de Segura. Véase ARC, Protocolos Notariales, Gregorio de Bitorero, Protocolo 1, 1560–1579, ff. 311r y 1176v.

- 12 Sobre los nombramientos de Sotomayor y Castilla para el cabildo de Trujillo, véase *Actas del Cabildo de Trujillo* (1969) 263. El acta es del 31 de julio de 1557. Información sobre Castilla en 1561, en ARLI, Protocolos Notariales, núm. 4, Juan López, 1561–1563, reg. 9, f. 995r, Trujillo, 6 de enero de 1561.
- 13 En 1603, el llamado ‘informe anónimo’ señalaba que había al menos veinte abogados ejerciendo en la Villa Imperial y cinco procuradores, una cantidad altísima para la época, si se tiene en cuenta que la Audiencia de La Plata era el gran tribunal en la región de Charcas, ver ANONIMO ([1603] 1965) 378. En el siglo XVII la profesión jurídica potosina estaba plenamente consolidada y contaba con notables abogados como el licenciado Juan Luis de Oviedo.
- 14 La importancia de Polo descansa en sus conocimientos en la sociedad aborígen. Participó en varias comisiones del gobierno para desentrañar aspectos de la sociedad andina desde 1549. Llegó a Lima con los primeros oidores y el virrey Blasco Núñez Vela en 1544. Ya en 1545 fue abogado de la ciudad de Lima, aunque renunció al poco tiempo.
- 15 Algunos de los trabajos más representativos sobre la profesión legal son: PAREJA MARMANILLO (1937), TEMPLE (1949–1950), JAEGER REQUEJO (1997) y HAMPE MARTÍNEZ (2008). David Pareja Marmanillo publicó varios artículos en la *Revista de Derecho y Ciencias Políticas* en las que resumió sus principales contribuciones sobre los abogados de los siglos XVI y XVII y sus identidades. Estos autores han ofrecido una visión panorámica de los

sensible ya que ésta era un espacio legal central en el que participaban litigantes procedentes de diversos estamentos. La jurisdicción eclesiástica era igualmente un gran foro y un importante mercado de servicios legales durante los siglos XVI y XVII. Los estudios de Alberto Flores Galindo y Magdalena Chocano sobre los divorcios canónicos en el siglo XVIII, así como los más recientes e innovadores de Michelle McKinley sobre la activa participación de los afroperuanos en los tribunales eclesiásticos, el rol de los canonistas y la persecución del concubinato, ilustran la importancia de estos juzgados y tribunales en el Perú de los Habsburgos.¹⁶ A ellos debe sumarse el trabajo de Bernard Lavallé que muestra el uso popular de esta justicia en la Audiencia Arzobispal de Lima en el siglo XVII. La jurisdicción eclesiástica fue un foro privilegiado en la construcción de prácticas y discursos jurídicos. En el Archivo Arzobispal de Lima, por ejemplo, hay una enorme evidencia para discutir el rol de estos expertos en la resolución de disputas y su impacto en el discurso legal canónico.¹⁷ Investigaciones recientes han mostrado la enorme influencia de las ideas procedentes del Derecho Canónico en la argumentación jurídica. El estudio de José Cárdenas Bunsen muestra cómo el canonismo modeló las ideas lascasianas que circularon en los Andes a través de los trabajos (y alegaciones) del licenciado Francisco Falcón y fray Domingo de Santo Tomás, ambos en el siglo XVI, y de Felipe Guamán Poma de Ayala en el XVII.¹⁸ De la misma forma contamos con trabajos sobre la relación de

letrados-juristas aunque resta por conocer de otros brazos de la profesión legal como los procuradores de causas y los solicitadores, así como el rol de los abogados en la litigación (civil y canónica).

- 16 FLORES GALINDO, CHOCANO (1984) y MCKINLEY (2010a, 2010b, 2014a, 2014b). También hay que mencionar el importante trabajo de LAVALLÉ (1986) sobre la litigación en el siglo XVII ante la Audiencia Arzobispal. Lavallé examina los divorcios canónicos y las causales invocadas por las partes entre 1650 y 1700.
- 17 El grueso de documentos conservados corresponde a los siglos XVII y XVIII, aunque hay importantes casos desde el siglo XVI. Por ejemplo, AAL, Causas Civiles, leg. 1, exp. 1, 1549: «Causa seguida por Juan Toscano, dean de la Catedral contra Francisco de Ayala clérigo presbítero vecino de Trujillo por un caballo alazán que vendió». El siglo XVI sigue siendo el periodo oscuro de la historia del Derecho Canónico en Lima por la escasez de expedientes, lo que contrasta con la abundancia documental referida a los siglos posteriores.
- 18 CÁRDENAS BUNSEN (2011). Respecto a Guamán Poma y su formación intelectual, así como la relevancia de sus escritos, véase ADORNO (2000). Sobre Guamán Poma y su experiencia y conocimiento del Derecho Canónico y de los juzgados eclesiásticos, el trabajo de CHARLES (2011).

Guamán Poma y la justicia eclesiástica, así como sobre Feliciano de Vega, uno de los más importantes canonistas del siglo XVII. Vega fue un importante «juez provisor» y consejero en Derecho Canónico y jugó un rol trascendental en la resolución de disputas en la Audiencia Arzobispal de Lima como se observará en este trabajo. Él era también parte de una generación de juristas criollos que emergieron en esa centuria, un importante colectivo que rediseñó la composición y las expectativas de la profesión legal.¹⁹

Dentro de la historiografía sobre el Derecho Canónico en los Andes coloniales hay problemas y omisiones. Se ha asumido que el modelo dual de representación legal era privativo de la justicia secular y por ello se ha descuidado el estudio de este sistema de representación jurídica en la justicia eclesiástica. Este es un campo relegado en las investigaciones sobre el Derecho Canónico. Hoy sabemos que en el caso de los Andes coloniales abogados y procuradores participaban activamente en estas disputas y que trabajaban en ambas jurisdicciones. Igualmente, las investigaciones sobre la profesión legal (incluyendo las de la justicia secular) han sobreenfatizado el rol de los abogados y han descuidado a los procuradores, personajes que eran realmente fundamentales en el proceso jurídico del Antiguo Régimen.²⁰ Los procuradores como representantes de los clientes estaban en estrecha relación y su importancia era inversamente proporcional a su estatus dentro de la profesión. En el siglo XVI, abogados como los licenciados Jerónimo López Guarido, Francisco Falcón y Marcos de Lucio, para citar tres ejemplos de letrados notables, trabajaban con procuradores de causas como Joan de Arrandolaça y Juan Sánchez de Aguirre.²¹ Eran los procuradores de causas quienes

19 Respecto a la biografía, influencia intelectual y carrera eclesiástica de Guamán Poma, los estudios de DAMMERT BELLIDO (1995), BARRIENTOS GRANDÓN (1999–2000) y GÁLVEZ PEÑA (2012). Menciones importantes sobre su rol en el cabildo eclesiástico como ejemplo de su posición de élite, en COELLO DE LA ROSA (2011). Como se verá más adelante fue uno de los prominentes jueces eclesiásticos en la historia de la Audiencia episcopal.

20 Sobre nuevas interpretaciones respecto a los procuradores de causas en la litigación colonial, el completo estudio de GAYOL (2007). El autor ha examinado la actuación de los procuradores en la Audiencia de México a lo largo del siglo XVIII. Procurador significa «representante», y este agente fue central en el mundo medieval castellano como delegado de las ciudades ante las cortes y también, en otra acepción, como personero judicial. Sobre el origen medieval y político de este agente y la práctica del Derecho castellano el estudio de PROCTER (1980). En la España del Antiguo Régimen los ya citados trabajos de YBÁÑEZ WORBOYS (2006, 2007); ver nota 2.

21 Joan de Arrandolaça fue procurador de causas entre 1549 y 1578. Por su parte, Joan

atendían a los litigantes y participaban con numerosos escritos en el manejo del caso, hecho que convertía el procedimiento en un conjunto de tecnicismos procedimentales. Por ello, si se dice que una cultura legal²² emerge de la interacción de los litigantes con sus expertos, se debe tomar en cuenta el rol crucial de los procuradores.

Este trabajo es un estudio exploratorio sobre la actividad de abogados y procuradores de causas en la litigación de la Audiencia Eclesiástica de Lima entre 1600 y 1650. Este trabajo presenta a la jurisdicción eclesiástica como un espacio central en la legalidad colonial. Se examina el rol de los abogados y procuradores en estas disputas y las críticas sociales (y discursos moralizantes) que circularon en ese periodo. De esa manera se busca enriquecer nuestro conocimiento sobre la práctica del Derecho en el Perú de los Austrias.

El legado del siglo XVI: Los orígenes y la consolidación de la profesión legal

La historia de la profesión legal en Lima se remonta al siglo XVI. A los expertos jurídicos se les prohibió embarcar al Perú; sin embargo, estas restricciones fueron ignoradas muy tempranamente. Antes de la instalación de la Audiencia (en 1544) existía una pequeña comunidad de expertos en la Ciudad de Los Reyes. Fundada solemnemente el 18 de enero de 1535, luego de una corta presencia de los conquistadores en Jauja, Lima contaba con un cabildo que se ocupaba de la administración urbana y de su manejo contencioso. Las actas capitulares muestran la preocupación de los regidores por contar con especialistas para atender disputas y brindar asesoría legal en una fecha tan temprana como 1536.²³ Fue esa urgencia la que determinó que

Sánchez de Aguirre entre 1556 y 1575. La información procede de expedientes conservados en el Archivo General de la Nación y la Biblioteca Nacional del Perú.

- 22 Por cultura legal entendemos la comprensión, el uso y las percepciones sobre el Derecho (formal e informal) que tienen tanto los agentes especializados como los neófitos. Ellos interactúan con diversos ordenamientos desde una concepción plural del Derecho. Hay varias definiciones de ese término. En este trabajo se utiliza la definición de JANE BURBANK (2004) 5–10, quien entiende la cultura legal como un fenómeno de usos, percepciones y representaciones sobre el Derecho y que cambia a lo largo del tiempo.
- 23 En 1536 se concede poder a Hernando de Cevallos como procurador (representante) de la ciudad ante su Majestad para que atienda los casos civiles y criminales ante el monarca y sus tribunales. Véase Libros de cabildos de Lima (1935), vol. I, 113, la sesión es del 20 de noviembre de 1536.

entre 1538 y 1544 abogados, como los licenciados Juan Blásquez, Martel de Santoyo, Benito Suárez de Carbajal y Bernaldino Pérez, así como los procuradores de causas Pedro de Avedaño y Alonso de Navarrete, ejercieran funciones forenses en el municipio.²⁴ Hasta 1544 el cabildo fue el principal centro de resolución de disputas de la ciudad y la instancia que contaba con facilitadores jurídicos. En ese periodo se instaló en la ciudad la clase de los escribanos, otro de los brazos de la profesión legal. Los primeros escribanos de la ciudad (y del cabildo) fueron Domingo de la Presa, Pedro de Castañeda, Pedro de Salinas, Diego Gutiérrez y Nicolás de Grado.²⁵ Ellos hicieron largas carreras, pero aún desconocemos sus trayectorias, patrimonios y roles en la gestación de la cultura jurídica de Lima en el siglo XVI.²⁶

Fue con el establecimiento de la Audiencia de Lima, en junio de 1544 y principalmente con su reapertura en 1549, cuando este tribunal se convirtió en un espacio privilegiado de actuación judicial. Este hecho hizo de la ciudad un permanente mercado laboral para los abogados y procuradores de causas y un centro fundamental en la resolución de disputas.²⁷ Por ello, fue en la década de 1550 cuando se hizo visible una estable comunidad de especialistas.²⁸ En 1551 ejercían funciones forenses abogados y procuradores como el

- 24 Libros de cabildos de Lima (1935), vol. I, 234–235. La fecha de la sesión es el 13 de agosto de 1538 y en ella se nombran a los dos primeros procuradores de causas del cabildo de Lima. El escribano del cabildo era entonces Pedro de Castañeda.
- 25 El 16 de mayo de 1537, Domingo de la Presa presentó sus credenciales como «escribano de Su Majestad» en una sesión del cabildo de Lima, Libros de cabildos de Lima (1935), vol. I, 141–142 (incluye la transcripción de la provisión de Su Majestad). El 28 de mayo de 1537, Pedro de Castañeda tomó el oficio de escribano del cabildo de Domingo de la Presa, Libros de cabildos de Lima (1935), vol. I, 153. En el Archivo General de la Nación (y también en la Biblioteca Nacional del Perú) se conservan los libros de los primeros escribanos del cabildo que eran también públicos, como el caso de Pedro de Castañeda entre 1537 y 1538. Véase en el AGN el Protocolo Notarial 18, de Pedro de Castañeda (1537–1538). Otros documentos existentes son los de Pedro de Salinas entre 1538–1548 y Diego de Gutiérrez entre 1545 y 1556.
- 26 Sobre los escribanos y su importancia en la cultura letrada, véase BURNS (2010) 42–67. Respecto a la primera generación de profesionales del Derecho (abogados, procuradores y escribanos/notarios), en LOCKHART ([1968] 1976) 49–65, 68–76. Es Lockhart el primero en prestar atención a la emergente clase de notarios.
- 27 Las primeras cartas de los oidores están fechadas en este año. Por ejemplo la del 3 de mayo de 1549 escrita por Melchor Bravo de Saravia, en LEVILLIER (ed.) (1922) 1.
- 28 Como «cabecera del Perú», la presencia del Virrey y la Audiencia de Lima le dieron una enorme primacía a Lima. Sobre su disputa en el periodo temprano con el Cuzco, véase OSORIO (2008) 37–45.

procurador de origen vasco Joan de Arrandolaça y el abogado sevillano Jerónimo López Guarnido. El licenciado (luego llamado «doctor») López Guarnido fue en la segunda mitad de esa centuria profesor y rector de la Universidad de San Marcos. Sin embargo, el ejercicio en la Audiencia era de un *numerus clausus*. Solamente un número específico de abogados y procuradores fueron habilitados para ejercer su oficio. Las primeras quejas contra la profesión legal circularon en esa década; en 1561 se llevó a cabo la primera visita administrativa de la Audiencia a cargo de los ‘comisarios de la perpetuidad’.²⁹ La visita interrogó a los abogados y procuradores sobre sus actividades, salarios, ética profesional y la forma en que interactuaban con los litigantes.³⁰ Esta inspección tuvo efectos punitivos para los especialistas envueltos en asuntos de corrupción y venalidad. Así se sancionó al licenciado Marcos de Lucio, abogado, por haber intentado corromper al doctor Cola María Oliva en un caso de arbitraje, aunque tiempo más tarde fue rehabilitado.³¹

El siglo XVI fue el de la gran litigación y ese fenómeno permite entender la necesidad de contar con especialistas jurídicos. El uso del litigio fortaleció la posición de los expertos en la circulación de doctrinas y la resolución de disputas. Los listados de las causas de 1550/1551 y 1561 muestran un activo desempeño litigioso.³² Aunque los testimonios de oidores y virreyes hablan

29 La inspección incluyó a todos los letrados de la ciudad, seis en total, así como a los procuradores de causas. Fue la primera enumeración de los letrados. Inicialmente, esta visita tuvo como objetivo una inspección de la gestión del virrey Marqués de Cañete (1556–1560) y concluyó como una visita judicial. Los documentos de la visita correspondiente a los abogados y procuradores de Lima, en AGI, Justicia 475. Una descripción de los propósitos de la visita en su área judicial, en ANGELI (2013) 15–21.

30 AGI, Justicia 475, ff. 188r–292r y 307r–356v: «Visita del licenciado Briviesca de Muñatones a la Audiencia de Lima, 1561–1564».

31 AGI, Justicia 475, ff. 188r–232r. La carrera de Lucio fue impresionante, ya que solamente a los pocos años se encontraba litigando como abogado del cabildo de Lima. En la década de 1570 con el reordenamiento de la Universidad de San Marcos fue profesor y luego rector de esa casa de estudios.

32 AGN, Real Audiencia, Causas civiles, leg. 1, cuad. 3, 1550: «Inventario de procesos y escrituras de oficio público de Martín [sic] Diego Gutiérrez escribano público y de cabildo de la ciudad de Lima». Es un inventario de casos de Diego Gutiérrez, escribano público y del cabildo, aparentemente de 1550 o 1551. Agradezco también a Alfredo Tapia Franco por adjuntarme la transcripción del documento entre las ff. 21r–31v y 42r–42v. AGI, Justicia 471, ff. 868r–883v, un recuento de causas durante la época de la visita de Briviesca de Muñatones. Son los únicos recuentos hechos por los contemporáneos en el siglo XVI y

de una gran litigación señorial indígena, en realidad diversos segmentos de la población litigaban encarnizadamente. Dada la jurisdicción de la Audiencia, los litigantes procedían de diversas ciudades del virreinato del Perú. Entre las décadas de 1560 y 1580 una pléyade de letrados de origen español se labraron una gran reputación como abogados-litigantes: Marcos de Lucio (sobre quien hemos comentado anteriormente), Jerónimo López Guarnido (abogado del cabildo de Lima, fiscal y profesor universitario), el licenciado Francisco Falcón (el más importante abogado de caciques en ese periodo), el doctor Cipriano de Medina y Francisco Carrasco del Saz. Solamente los abogados y procuradores de causas admitidos ante la Audiencia podrían ejercer en ella, lo que era un rasgo de monopolio profesional.

En el siglo XVI coexistieron en la Audiencia dos sistemas de representación y asesoría jurídica respecto a la población andina. Uno de índole privada que estuvo vigente entre 1549 y 1574 en el que los caciques contrataban como sus representantes (‘curadores ad-litem’) a los abogados y procuradores de causas a cambio de honorarios. El otro sistema era de naturaleza pública y fue creado por el virrey Francisco de Toledo desde 1574.³³ Este sistema tuvo implicancias en la jurisdicción eclesiástica y la litigación andina del siglo siguiente. Según este sistema un defensor (un procurador de causas) y un abogado debían representar a los caciques y a las comunidades en sus casos ante la Audiencia de Lima. Igualmente, el virrey ordenó que debieran haber representantes de oficio en los asientos de los corregimientos de las grandes ciudades españolas (como Trujillo, Huamanga y Potosí, por citar tres ejemplos).³⁴ El sistema público de asistencia jurídica era financiado por los fondos procedentes del tributo de encomienda y ha sido llamado de «seguro legal» por Woodrow Borah.³⁵ Los primeros defensores de indios fueron Baltazar de la Cruz y Juan Martínez Rengifo.³⁶

que sirven para tener una aproximación a la litigación. Estos recuentos muestran el activo uso de las cortes por los colonizadores.

33 Las ordenanzas centrales fueron promulgadas entre 1574 y 1575. La principal transcripción ha sido hecha por SARABIA VIEJO, LOHMANN VILLENA (eds.) (1986), vol. I, 491–500 y (1989), vol. II, 101–112. En 1570 en Jauja, durante la visita, el virrey quemó varios expedientes como una reacción contra la litigación, este fue el primer acicate en sus reformas sobre la litigación, véase PUENTE LUNA (2007) 142–144.

34 Información sobre el Protector en Potosí, en ANÓNIMO ([1603] 1965) 378.

35 BORAH (1983) 1–5.

36 Sobre los ensayos para la gestación de este sistema y las reformas toledanas, los trabajos de RUIGÓMEZ GÓMEZ (1988) 68–70, 78, y el trabajo de SARAVIA SALAZAR (2012) 83–85. El

La posición de Protector General de Naturales fue asumida por letrados prominentes a finales del siglo XVI. En la década de 1580, Alonso de Lucio, quien era procurador de causas de la Audiencia de Lima, fue nombrado «Defensor General de Naturales». Un «defensor» era un procurador de causas para asuntos indígenas. En la década de 1590, fue don Antonio de Neira quien ocupó esta posición y su oficio fue llamado «Procurador General de Indios». A comienzos del siglo XVII, el Protector General (y notable letrado) era el doctor Leandro de Larrínaga y el Procurador General de Naturales, Francisco de Avendaño.³⁷ Este sistema toledano fue reutilizado íntegramente en la litigación eclesiástica. Así los caciques y las comunidades contaron con estos operadores oficiales, lo que permitía y facilitaba su litigación. En teoría fue creado para evitar la codicia de los abogados y reducir la litigación. Los resultados fueron una mayor democratización en el acceso a los servicios legales y un nuevo incremento litigioso.³⁸

El siglo XVII fue el de la consolidación y maduración de este sistema de representación legal creado y gestado la centuria anterior. Para esa centuria en la Audiencia de Lima había dos abogados de naturales, dos procuradores generales de naturales y un protector de naturales.³⁹ En el periodo entre 1600 y 1650, los mismos abogados y procuradores de causas que trabajaban en la Audiencia de Lima ejercerían funciones en la llamada «Audiencia Arzobispal», aunque su actuación provocó debates y controversias. Corresponde ahora examinar cómo ejercían los facilitadores legales en esa instancia judicial.

primer defensor fue Baltazar de la Cruz, entre 1575 y 1577, y luego el cargo fue tomado por Juan Martínez Rengifo, entre 1577 y 1582, véase SARAVIA SALAZAR (2012) 85.

37 En 1603, el doctor Larrínaga actuó como Protector General, en AGN, Derecho Indígena, leg. 4, cuad. 48, 1603: «Autos seguidos por los indios del valle de Ica contra Cristóbal de Espinoza [...]». Francisco de Avendaño quien acompaña al letrado era entonces «Procurador General de los Naturales», véase f. 85r–86r, Lima, 16 de agosto de 1603.

38 Esta es una de las tantas paradojas de las reformas toledanas. Un reciente estudio sobre las paradojas de las políticas del virrey sobre las reducciones, en MUMFORD (2012) 85–98 y 143–156.

39 Es la información brindada por BERNABÉ COBO ([1639] 1964), vol. II, 341–342. Cobo enumera 1) un Protector General de Indios 2) dos «Abogados de Indios» y 3) dos «Procuradores de Indios» cuyo salario es de 500 pesos ensayados «obtenidos en residuos anuales».

La jurisdicción eclesiástica y el profesionalismo en el siglo XVII

La jurisdicción eclesiástica era un importante foro en la sociedad colonial peruana. Ella regulaba a numerosos agentes individuales y colectivos, resolvía sus disputas y además, dado el carácter sacralizado de la sociedad, tenía una visible injerencia en la vida cotidiana. Por definición, los/las religiosos/as (seculares y reglares) y las grandes instituciones religiosas como las órdenes mendicantes (franciscanos, agustinos, mercedarios) y los jesuitas eran sujetos «naturales» de esta jurisdicción. La ciudad de Lima a comienzos del siglo XVII contaba además con una numerosa y nutrida población de religiosos.⁴⁰ En la medida que el Derecho Canónico normaba aspectos de la vida social y personal como el matrimonio y la familia,⁴¹ condenaba la usura (un ejemplo de «espiritualidad económica»), disciplinaba la ética y la moralidad pública y servía como instrumento para neutralizar la justicia secular, su ámbito jurisdiccional fue expansivo y casi omnicompreensivo. Como resultado de la conquista del Nuevo Mundo, los nativos americanos fueron asimilados como neófitos y se convirtieron en importantes usuarios del Derecho Canónico.⁴² Los afrodescendientes fueron igualmente activos litigantes y negociaron su libertad (y dignidad) en la Audiencia Arzobispal de Lima.⁴³ Pero al lado de esta población y de las órdenes que administraban monasterios, conventos y propiedades, existían entidades jurídicas sujetas al Derecho Canónico como las cofradías. Ellas eran un ejemplo del asociacionismo colonial y creaban oportunidades para la ayuda mutua, la socialización y espiritualidad. Las cofradías eran dependientes del Derecho Canónico puesto que sus estatutos, las obligaciones de sus miembros y sus derechos emanaban

40 Sobre las dimensiones y el mosaico social que era la ciudad en el siglo XVII, véase DURÁN MONTERO (1994).

41 Un legado de Inocencio III y que se repitió en varias regulaciones de la Iglesia de la época de los Austrias, véase, con ese propósito, TRASLOSHEROS (2004) 45. Sobre disputas respecto al estatuto matrimonial y el rol de la «voluntad», véase SEED (1988).

42 Este era un importante espacio de legalidad que utilizaban los caciques para enfrentarse a los sacerdotes de las doctrinas, en CHARLES (2010) 102–131. La población andina estaba exceptuada de la jurisdicción de la Inquisición puesto que se le consideraba «neófito». Sin embargo, los ‘naturales’ estaban sometidos a la autoridad de sus diócesis en términos de disciplinamiento. Un estudio sobre este proceso para el caso de Lima (lo que ella considera una especie de ‘Inquisición para indios’) en GAREIS (1989). Sobre el rol de los servidores indígenas en la esfera eclesiástica el trabajo de CHARLES (2010).

43 MCKINLEY (2010, 2012).

de éste. Las cofradías requerían de autorización episcopal para existir legalmente, y ellas así como sus cofrades eran usuales litigantes.⁴⁴ Así, el Derecho Canónico y su jurisdicción eran centrales en el pluralismo jurídico de los Habsburgos en los Andes.⁴⁵

La Audiencia Episcopal de Lima funcionaba como una corte de primera y de segunda instancia. En las disputas originadas en su arquidiócesis ella era la jurisdicción obligatoria y de primera instancia. Esta litigación es la carga procesal más abundante que se conserva actualmente en el Archivo Arzobispal. A su vez, recibía el nombre de «Audiencia Arzobispal» puesto que tenía el carácter de corte de apelaciones de las decisiones de otras diócesis sufragáneas (La Plata, Arequipa y Trujillo, por ejemplo).⁴⁶ Un breve papal de Gregorio XIII de 1573 había establecido que las causas americanas se resolvieran exclusivamente en el Nuevo Mundo.⁴⁷ Un principio del Derecho Canónico establecía que una tercera instancia era factible. Para esas causas era competente el obispado más próximo. Hay registros que muestran que la Audiencia Arzobispal de Lima tenía competencia en asuntos que se habían originado en ciudades sujetas a otras diócesis, como en el caso de Potosí (sometida al obispado de La Plata). Un ejemplo es el de Alonso de Santana, vecino de la Villa Imperial, quien en plena visita de Francisco Nestares Marín (respecto a la falsificación de monedas potosinas) solicitó en Lima a través de su procurador cartas de excomunión mayor «primera, segunda y tercera» y de «anatema» para presionar a los responsables del delito contra el erario real. El procurador de Santana era Joan Lorenzo de Cela, uno de los notables

44 Así por ejemplo, en 1609, los «indios principales» don Luis Cavi, Jerónimo, Antonio y Felipe presentaban las constituciones de su cofradía. Feliciano de Vega autorizó esta cofradía, en TINEO MORÓN (2011) 25. Sobre las cofradías en Lima, el estudio de GARLAND PONCE (1994).

45 Sobre el Derecho Canónico como un ejemplo de la diversidad jurídica en el Perú del siglo XIX, en un contexto de secularización, el trabajo de GUEVARA GIL (2009) 319–353. Pluralismo jurídico significa la existencia de varios órdenes jurídicos en un mismo espacio social. Aplicaciones de la noción de pluralismo a la jurisdicción eclesiástica en el mundo colonial y el siglo XIX, en O'HARA (2007).

46 Sobre la jurisdicción eclesiástica, el trabajo de TRASLOSHEROS (2004) 43–53. Sobre la legislación del siglo XVI y la elección de las diócesis sujetas a Lima, el trabajo de TRUJILLO MENA (1981) 36–45. El enumera entre otras diócesis la de La Plata (hoy Sucre) creada en 1552 y Arequipa y Trujillo, ambas creadas en 1577. La del Cuzco es la más antigua del Perú y fue creada en 1537 y sufragánea de la de Sevilla (como Lima, originalmente).

47 TRASLOSHEROS (2004) 44.

procuradores limeños, lo que muestra además la participación de los procuradores audienciales en la corte episcopal.⁴⁸

En el foro eclesiástico los expertos jurídicos cumplían un rol crucial, dado sus conocimientos del Derecho Canónico y del procedimiento. La argumentación y la estrategia legal comprendían el trabajo conjunto de abogados y procuradores para determinar tanto las argumentaciones como la marcha procesal. El empleo de tecnicismos contribuyó a la crítica social contra la abogacía, ya que los profesionales con su lenguaje especializado eran acusados de transgredir el sentido común de la justicia.⁴⁹ Sin embargo, al lado del tecnicismo existía también un espacio de autonomía para los litigantes. Eran ellos quienes entregaban los poderes de procuración que habilitaban la defensa procesal, ya sea a un procurador en particular (lo más usual) o a una generalidad (dos o tres según el caso).⁵⁰ Por esas mismas cartas los procuradores podían ser apartados de la conducción del caso cuando los litigantes estaban descontentos. La misma situación ocurría respecto a los abogados. Los litigantes entregaban evidencia (escrita y oral) y ofrecían su propia visión de la justicia y de los hechos, con lo que contribuían a la gestación de las narrativas legales. Por ello, sostener que la litigación eclesiástica era una cuestión solo de expertos descuida el rol importante de los usuarios del orden jurídico,⁵¹ quienes eran los que decidían poner en funcionamiento el sistema judicial.

Los abogados y procuradores aunque actuaban conjuntamente cultivaban relaciones diferenciadas con sus patrocinados. En contraste con los abogados, los procuradores eran quienes tenían una relación más estrecha con sus clientes. Eran precisamente los procuradores quienes les informaban sobre el estado del caso. Igualmente, ellos reemplazaban a los litigantes como sus mandatarios y se presentaban en su nombre ante las autoridades judiciales. Varios expedientes muestran que las disputas en la Audiencia Arzobispal eran

48 AAL, Cofradías, leg. 36, exp. 4, 1611–1616: «Autos seguidos por Juan Lorenzo de Cela en nombre de los herederos de Francisco de Pedraza contra la cofradía Benditas Animas (Catedral) [...]».

49 Perspectivas teóricas en la transformación de las disputas en un lenguaje ‘especializado’, el trabajo de FELSTINER et al. (1980–1981) 645–647.

50 Como Beatriz Pacheco, en 1606. Su caso se discutirá más adelante en el texto.

51 Véase el trabajo de CHARLES (2010) sobre los caciques y su rol en la litigación colonial. También el trabajo de LUNDBERG (2011) 223–228, respecto a las peticiones indígenas y el uso de las cortes.

odiseas procesales y que en algunos casos (que no eran pocos) los abogados no brindaban asesoría jurídica o al menos no firmaban las piezas jurídicas del caso. En 1622 Alonso de Castro, el Procurador General de Naturales, presentó nueve escritos sin que hubiera firma de abogado, lo cual habla del manejo de la disputa por el procurador. En ocasiones, los abogados firmaban solamente algunas de las piezas centrales del caso. En un caso ejecutivo, el procurador de causas Juan Bautista de Esquiaça, en nombre de Juan Segura, demandó el pago de 169 pesos. En todo el procedimiento Esquiaça presentó al menos trece escritos y solamente en dos de ellos firmó el doctor Leandro Larrínaga y Salazar, como abogado del caso.⁵² No era casual, por ello, que los procuradores de causas de la Audiencia de Lima se convirtieran en los maestros de la litigación canónica en la Audiencia Arzobispal. Los procedimientos canónicos comprendían actuaciones procesales y los procuradores por su especialización y conocimiento eran sus principales agentes.⁵³

Uno de los temas que generó enorme debate público fue el uso indiscriminado de maniobras dilatorias por parte de los procuradores. El uso de los recursos procesales era parte de la racionalización de los procedimientos, un legado del *ius commune*. Paradójicamente, la tecnificación condujo al uso malicioso de las técnicas procesales y al surgimiento del llamado *improbis litigator*. Los procuradores abusaban de sus prerrogativas respecto a la custodia de los expedientes para su «estudio», como varios ejemplos lo ilustran. Alonso Gómez de la Montaña fue acusado, por ejemplo, de no devolver los actuados al estrado judicial. El presbítero Pedro González de Saavedra dijo literalmente: «Otro si digo que su procurador Alonso Gómez de la Montaña llevó el proceso y lo retiene en su poder».⁵⁴ Este aspecto fue una de las acusaciones comunes contra los procuradores y existen registros de quejas análogos en el siglo XVI. Por ello, las acusaciones contra Gómez de la Montaña formaban parte de la crítica común (y consuetudinaria) a la vida judicial limeña.

Los procuradores desarrollaron largas carreras en la Audiencia Episcopal. Uno de los más notables fue precisamente Alonso Gómez de la Montaña,

52 AAL, Causas Civiles, leg. 1, exp. 3, 1596.

53 Demandaban, por ejemplo, excepciones para retirar a ciertos litigantes del caso, como Joan Lorenzo de Cela; véase AAL, Orden Franciscana, leg. 1, cuad. 3, 1615.

54 AAL, Causas Civiles, leg. 34, exp. 13, 1628, f. 146r, Lima 11 de enero de 1630: «Causa que sigue Pedro González de Saavedra presbítero contra los bienes, albaceas y herederos del doctor Juan de Velázquez, arcediano que fue de la catedral de Los Reyes [...]».

quien a su vez era un reconocido experto en la Audiencia de Lima. Gómez de la Montaña – conocido en los estrados como «Montaña» – llegó a Lima, según su propio testimonio, en 1589 e inició su carrera hacia 1605.⁵⁵ Los registros hablan de una notable participación en varias causas civiles en la Audiencia de Lima desde esa fecha.⁵⁶ En el área canónica tuvo también un largo desempeño. En 1606 Beatriz Pacheco, «moradora» en la ciudad de Lima, le otorgó a él (y a otros procuradores) un poder de representación «para que por mi y en mi n[ombr]e presenten la petición e demanda que yo tenga hecha contra mi marido ante cualquier juez eclesiástico que dello pueda conocer en razón del divorcio y otras cosas que contra él pido».⁵⁷

En 1628, y conjuntamente con el doctor Diego Mejía de Zúñiga, Gómez de Montaña se encontraba representando al contador Alonso Martínez de Pastrana, albacea y tenedor de los bienes del Dr. Juan de Velázquez arcediano (caso que citaremos más adelante). En 1632, por ejemplo, era el procurador de causas del «cabildo y regimiento desta ciudad» en un conflicto sobre unos solares ante la Audiencia de Lima. Ser procurador del cabildo de la ciudad era una posición importante dentro de la profesión legal y desde el siglo XVI varios procuradores de la Audiencia ocupaban esta posición. Igualmente, en 1637 llevaba el caso de Francisco de Valencia en una apelación que procedía del obispado del Cuzco y que había sido originalmente fallado por don Francisco Calderón de Robles, «provisor y vicario general» del obispado

- 55 La información sobre su llegada a Lima en 1589, en LOHMANN VILLENA (1947), vol. I, 258. Gómez de la Montaña menciona esa fecha en su declaración para respaldar las «calidades» de Agustín de Medina y Vega en su postulación a la prestigiosa orden nobiliaria de Santiago. Medina y Vega era hijo de Cipriano de Medina, notable abogado litigante sevillano de finales del siglo XVI. Información respecto a los primeros casos de Gómez de la Montaña en la Audiencia de Lima, en BNP, B-1759, 1600, f. 134r, Lima, 4 de marzo de 1605: «Escrituras públicas otorgadas ante los escribanos Juan de Mendieta y Francisco García. Los Reyes, enero 31 de 1600».
- 56 Para otros casos tempranos de Gómez de la Montaña: BNP, B-1488: «Doña Magdalena Chicama, cacica principal del valle de Chíncha, mujer legítima de Bernabé de Morales, español [...]» y B-15: «Alonso Gómez de la Torre [sic] en nombre de la ciudad de Lima contra el Dr. Francisco de Leún, regidor de ella sobre unas cuentas. Lima, año 1605». En 1605, Gómez de la Montaña se encontraba representando a doña Magdalena Chicama, «cacica principal del valle de Chíncha», en BNP-B-1488 (1605), f. 2v. En 1605 representó a la ciudad de Lima, en BNP, B-15, f. 132r.
- 57 AGN, Protocolos Notariales, 249, Joan de Cabrera, 1606, f. 204r. Pacheco otorga el poder a tres procuradores: Alonso Gómez de la Montaña, Gregorio de Montenegro y Juan Bautista de Esquiaça.

del Cuzco.⁵⁸ La carrera de Gómez de la Montaña se detiene hacia la década de 1640.⁵⁹

Otro ejemplo del carrerismo es el de Joan Lorenzo de Cela. A diferencia de Gómez de la Montaña llegó más tarde a la Audiencia de Lima, hacia 1614, y por casi cincuenta años fue un activo procurador en la jurisdicción civil y canónica.⁶⁰ En una perspectiva comparativa es uno de los procuradores más activos (y longevos) del siglo XVII. Cela defendió y representó comunidades de la «República de Indios».⁶¹ Así por ejemplo, en 1644 se encontraba representando a los caciques que procedían de la jurisdicción del corregimiento de Huamanga ante la Audiencia de Lima. Su participación derogaba, al menos en teoría, la normativa sobre la representación y asesoría jurídica pública creada por el virrey Toledo. Pero también, como veremos más adelante, fue uno de los más importantes procuradores de causas de monasterios y corporaciones religiosas limeñas.

Hay un conjunto de casos representativos en los que Cela participó. En 1616 representaba a los herederos de Francisco de Pedraza contra la cofradía de las Animas Benditas.⁶² Hacia 1620 se encontraba defendiendo los intereses del Monasterio de la Concepción contra Juan Hernández Higuera. Este personaje debía 757 pesos al monasterio, suma que era la dote de María de Ondegardo, una de las nietas del ilustre licenciado Polo Ondegardo. Esta relación profesional con el monasterio tal vez determinó que hacia 1635 su

- 58 AAL, Apelaciones del Cuzco, leg. 4, cuad. 8, 1637: «Fragmentos de los autos de apelación seguidos por Alonso Gómez de la Montaña en nombre de Francisco de Valencia residente en la ciudad del Cuzco [...]».
- 59 Véase por ejemplo AAL, Cofradía de la Purísima Concepción, leg. 3, cuad. 4, 1643: «Autos seguidos por Alonso Gómez de la Montaña en nombre de Tomás Hernández síndico del convento de San Francisco contra los mayordomos de la Cofradía de la Purísima Concepción [...]».
- 60 Por ejemplo, recibió un poder de procuración judicial, en Lima, el 1 de agosto de 1665, en AGN, Protocolos Notariales, Pedro Bastante Cevallos, núm. 192, 1664–1671, f. 3r.
- 61 AGN, Derecho Indígena, leg. 8, cuad. 108, 1643, f. 24r, Lima, 5 de julio de 1644: «Autos seguidos por don Fernando y Melchor Ataorimachi, indios principales del pueblo de Huamanguilla en la provincia de Huanta y obispado de Huamanga [...]». Cela interviene en nombre de don Fernando y Melchor Ataorimache, «indios principales del pueblo de Guamanguilla, provincial de Sangaro de Huamanga».
- 62 AAL, Cofradías, legajo 36, exp. 4, 1611–1616. La cofradía de «Animas de la Catedral de Lima» era una de las más «lustrosas del reino con ingresos de 15,000 pesos», tal como lo afirma CASTAÑEDA DELGADO (1976) 94.

hija, Ana María de Cela, profesara como novicia en el monasterio.⁶³ Ese mismo año de 1620, Cela defendió a la orden franciscana representada por el síndico, el padre Guillermo Mejía. Mejía había sido obligado a pagar 180 pesos por unos misales que habían sido traídos desde la Península (el caso se glosa más adelante).⁶⁴ Unos años más tarde Cela era el representante del «dean y cabildo desta Santa Iglesia». ⁶⁵ Estos casos ilustran su buena relación con las entidades corporativas de la Iglesia.⁶⁶ En 1628 fue procurador de la Santa Iglesia Metropolitana para defender sus derechos en el concurso de acreedores de los bienes de Bartolomé Lobo Guerrero, arzobispo de Lima entre 1609 y 1622. Ya hemos mencionado como en 1628 se encontraba solicitando una «carta de anatema» para defender a don Alonso de Santana, «vecino y alcalde de la Casa de Moneda de la Villa Imperial de Potosí». ⁶⁷ En suma, una nutrida cantidad de casos que muestran el activo desempeño de Cela en la litigación canónica.

Como vemos en el caso de Cela, los procuradores representaban los intereses no solamente de litigantes individuales sino de intereses corporativos. Las cofradías eran importantes litigantes. Estas hermandades administraban bienes dedicados a la advocación de sus patronos/as y además recibían donaciones de su cofrades. Como sujetos del Derecho Canónico sus organizaciones tenían complejas regulaciones canónicas cuyas vulneraciones

- 63 Información respecto a la postulación de su hija como «novicio de velo negro», en AAL, Monasterio de Nuestra Señora de la Pura y Limpia Concepción, leg. 6, exp. 25, 1635-1636: «Autos de ingreso para novicia de velo negro de doña Ana María de Cela, hija de Juan Lorenzo de Cela, procurador del número de la Rl. Audiencia de Lima». Su ejemplo es ilustrativo de las redes judiciales y sociales entre facilitadores (abogados y procuradores) y religiosos.
- 64 AAL, Orden Franciscana, leg. 1, exp. 3, 1615: «Causa que sigue fray Juan de Extremera procurador del Convento de San Francisco de Lima para que se cumpla la fianza que hizo sobre los libros que se entregaron al padre sacristán [...]».
- 65 AAL, Causas Civiles, leg. 27, exp. 9, 1622. f. 1r, Lima, 7 de octubre de 1622: «Juan Lorenzo de Cela en nombre del deán y cabildo de la Catedral de Lima pide declaración contra Blasco Hernández de Toro sobre la cantidad de pesos pertenecientes a la memoria que el canónico León dejó para el cabildo que están en su poder».
- 66 En 1625 fue apoderado por el Monasterio de Santa Catalina de Lima para que atendiera sus pleitos, véase ESPINOZA (2013) 21-22.
- 67 AAL, Causas Civiles, leg. 34, exp. 10, 1628, f. 1r: «Petición de Joan Lorenzo de Cela, procurador de Alonso de Santana, vecino y alcalde de la Casa de Moneda de la Villa Imperial [...]».

determinaban que fueran a los juzgados eclesiásticos. El procurador de causas audienciales, Pedro Ortiz de Valdelomar, actuó en nombre de la «Cofradía de Santa Justa y Santa Rufina» (de innegables reminiscencias sevillanas) contra el comendador y los frailes del Convento de San Lorenzo, para que se les reconocieran la posesión del sepulcro y el altar que venían usando.⁶⁸ En 1614 Jerónimo de Cisneros, procurador de la Real Audiencia de Lima, se presentó ante la Audiencia de Lima solicitando la anulación de la elección en la cofradía de la «Redención de Cautivos Cristianos», ya que se habían violado algunos principios básicos de esta elección. Muchos casos que involucraban a las cofradías fueron muy comunes en el largo periodo del siglo XVII, en disputas que enfrentaban a sus propios miembros. En Lima había al menos 59 cofradías en ese periodo.⁶⁹

La función de procurador era muy importante en el sistema público de representación legal creado por el virrey Toledo. El sistema público fue utilizado masivamente en la jurisdicción eclesiástica, un ejemplo de la apropiación del Derecho Castellano por la población andina. Por ejemplo, en agosto de 1605 intervenían como representantes legales el doctor Leandro de Larrínaga, como Protector General de Naturales, y Francisco de Avendaño, como Procurador General de Naturales. Así, en 1622 Gonzalo Ortiz de Mena, Procurador General de Naturales, actuaba en representación de la comunidad de Ate y del cacique, don Miguel Ramos, contra el doctor (y sacerdote) Alberto Huerta.⁷⁰ Para 1624 el Procurador General de Naturales era Francisco de Montalvo, quien se encontraba representando los intereses de la cofradía de «Nuestra Señora de Copacabana», una advocación que involucraba a la antigua nobleza indígena en Lima.⁷¹ La participación de los procuradores generales de naturales en la litigación fue una larga tradición durante todo el siglo XVII.

Las disputas legales conllevaban debates legales y doctrinales. Habían disquisiciones jurídicas respecto al uso de la evidencia, teorías argumentati-

68 AAL, Cofradías, leg. 10B, exp. 2, 1608–1610, f. 1v: «Autos seguidos por Pedro Ortiz de Valdelomar en nombre de la cofradía de españoles Santa Justa y Rufina [...]».

69 CASTAÑEDA DELGADO (1976) 93.

70 AAL, Cofradía de Nuestra Señora de la Copacabana, leg. 10, exp. 2, 1605–1606: «Autos seguidos por Hernando Quispe y Sebastián Francisco mayordomo de la cofradía de indios de Nuestra Señora de Copacabana fundada en la catedral contra Alonso de Huerta [...]».

71 Sobre el culto a la Virgen de Copacabana y sus reminiscencias prehispánicas, el trabajo de SALLES-REESE (1997) 5–44.

vas y justificatorias y el uso e invocación de doctrinas y normas jurídicas. Las partes citaban la normativa canónica (bulas papales, por ejemplo) para resaltar sus pretensiones. En 1628, el doctor Diego Mejía de Zúñiga como abogado del contador Alonso Martínez de Pastrana citaba las bulas papales de 1545 y 1566. Estas bulas señalaban que las disputas por salarios se extinguían al año de ocurrido el fallecimiento del deudor y que si éstas no estaban por escrito se consideraran como no admisibles. Alonso Martínez de Pastrana era el albacea y tenedor de bienes del fallecido arcediano de Lima, doctor Juan de Velázquez. Martínez de Pastrana había sido demandado por el presbítero Pedro González de Saavedra, quien exigía quinientos pesos de salario «en cada año de doce que servía al arcediano». La respuesta de los demandantes no fue menos clara. En un escrito firmado por el licenciado José M. de Cabrera (y en el que González de Saavedra actuaba como su propio procurador) se citaban argumentos de Derecho Natural, Teología y Derecho Civil. Señala que su demanda debe ser admitida por Derecho Civil y Real y además indica la importancia de los testigos frente a la ausencia de la prueba escrita para demostrar los años que estuvo trabajando con el arcediano. Finalmente, señala que las dilaciones perjudicaban ostensiblemente a su patrocinado e iban en contra del sentido de la justicia.⁷²

¿Quiénes eran los jueces en este panorama? El juez de la «Audiencia Arzobispal» era el «provisor y vicario general». En teoría era el obispo el gran juez y legislador, pero ésta era una definición más teórica y doctrinaria ya que era el provisor quien se encargaba de atender y resolver los casos. Al lado del arzobispo estaba el cabildo catedralicio y sus miembros, al menos en el caso de Lima, eran juzgados por jueces especiales, una excepcionalidad que generó conflictos con el arzobispo en diversas ocasiones. El cabildo catedralicio era una instancia poderosa compuesta por prebendados con vínculos locales y que tenían sus propios privilegios jurídicos. El provisor durante la época de Toribio de Mogrovejo fue Miguel de Salinas (hacia 1596). El se vio envuelto en el conflicto entre el arzobispo Mogrovejo y los prebendados del cabildo catedralicio. En este caso, Miguel de Salinas enjuició a uno de los prebendados, don Pedro Mauricio González de Mendoza, por maltratar a un estudiante del seminario, Juan de Solórzano Castillo. Esta decisión no fue respetada y los miembros del cabildo no quisieron someterse a la autoridad

72 AAL, Causas Civiles, leg. 34, exp. 13, 1628, ff. 4r–5r. Presentado ante el doctor Feliciano de Vega «provisor y vicario general», el 10 de febrero de 1628.

del arzobispo. Los prebendados contaban con dos jueces adjuntos quienes detentaban el privilegio de juzgarlos en exclusividad.⁷³ Este ejemplo muestra las diferencias entre los poderes locales (a través del cabildo catedralicio) y el del arzobispo. A diferencia de Miguel de Salinas, su sucesor, el doctor Feliciano de Vega y Padilla tuvo una larga relación con el cabildo, era prebendado y tenía buenas conexiones con la élite de la ciudad. A su vez, desde el punto de vista profesional sus credenciales eran impecables. Fue profesor de Derecho y fundador de la clase de Teología Moral en la Universidad de San Marcos a comienzos del siglo XVII, cuando la universidad reclutaba a los abogados más representativos del foro. Como juez resolvió varias disputas y se pueden apreciar sus decretos y resoluciones. Su obra jurídica fue vasta y es considerado uno de los grandes canonistas del siglo XVII.⁷⁴

En 1630 la Audiencia Arzobispal seguía en manos de Feliciano de Vega⁷⁵ quien despachaba con un fiscal en lo civil, dos notarios y varios notarios receptores (los que recibían las pruebas).⁷⁶ También la ciudad contaba con un juez eclesiástico de comisiones como el licenciado Alonso Sánchez de Aldarete, «juez eclesiástico y visitador general», otro representante de la clase letrada.⁷⁷ Este licenciado hacía inspecciones y recibía apoderamientos para juzgar en casos de comisión fuera de la Audiencia Episcopal. En la tradición del *ius commune* las sentencias no debían ser fundamentadas, aunque en los casos eclesiásticos los provisos se permitían desarrollar argumentaciones elaboradas. Estos jueces, como Feliciano de Vega, procedían de distinguidas familia criollas, un ejemplo de la enorme influencia de los criollos en la judicatura limeña del siglo XVII.

73 La descripción detallada del caso, su contexto y las malas relaciones entre los miembros del cabildo y los estudiantes del seminario, en COELLO DE LA ROSA (2011) 337–340.

74 Uno de sus casos puede verse en AAL, Cofradía, leg. 3, cuad. 2, 1615.

75 Aunque con cambios durante el periodo. En 1622, por ejemplo, era «provisor general de este arzobispado» el Dr. Joan de Cabrera Hernández; véase AAL, Causas Civiles, leg. 27, cuad. 9, 1622, f. 1v.

76 BROMLEY (1959) 277.

77 AAL, Cofradías, leg. 10, exp. 2, 1605–1606, f. 259r–260r. Lima, 27 de octubre de 1605: «Autos seguidos por Hernando Quispe y Sebastián Francisco mayordomos de la cofradía de Nuestra Señora de Copacabana fundada en la Catedral contra Alonso de Huerta [...]».

La profesión legal y el arbitrismo jurídico

El siglo XVII fue un periodo de intensos debates sobre la profesión jurídica tanto en la Península como en el Nuevo Mundo. En ese periodo el Derecho y el sistema judicial fueron tópicos de la llamada literatura arbitrista, un género político que estudiaba los problemas reputados centrales y que proponía remedios para resolverlos.⁷⁸ Los orígenes del arbitrismo se remontaban al siglo XVI castellano, siendo los temas hacendísticos sus primeros tópicos.⁷⁹ En el siglo XVII, el licenciado y jurista Jerónimo de Ceballos, un prominente miembro de la «escuela toledana», es considerado uno de sus principales representantes en la Península.⁸⁰ Aunque grandes figuras cultivaron el arbitrismo, el género fue también utilizado por autores más modestos. Así, el arbitrismo abrió un espacio para que personas de orígenes muy diversos se sintieran animados a escribirle al rey y alcanzarle sus propuestas.⁸¹ En un sentido, el arbitrismo facilitó la creación de un espacio público de dimensiones imperiales en la Monarquía Católica. En los Andes, en el siglo XVII, el arbitrismo se convirtió en un género muy cultivado.⁸² Esa centuria fue de enorme efervescencia intelectual con prominentes intelec-

- 78 Una breve definición es ofrecida por DUBET (2003) 1: «El arbitrista se define por una práctica y unos discursos específicos. Remite *arbitrios* al rey o a sus consejeros, en los que propone soluciones a corto, medio o largo plazo para acabar con dificultades hacendísticas o económicas y sus implicancias políticas y sociales.»
- 79 Sobre los orígenes y contenidos del arbitrismo castellano en el siglo XVI, véanse los textos de DUBET (2000), DUBET (2003) 1–2 y el clásico libro de VILAR (1973). Un ejemplo arbitrista a finales de ese siglo fue el texto de Luis Valle de la Cerda (¿1552?–1606) dirigido a Felipe III y titulado, *Desempeño del patrimonio de Su Majestad y de los reinos, sin daño del Rey y vasallos, y con descanso y alivio de todos, por medio de los Erarios públicos y montes de piedad*, en DUBET (2000) 11.
- 80 ARANDA PÉREZ (1993) 206 y ARANDA PÉREZ (2001).
- 81 Esta circulación de ideas fue común en el siglo XVI y comprendió temas transatlánticos como ha sido discutido por Lewis Hanke en su importante artículo de 1946. HANKE (1946) 142, 146–147, sostiene que esta libertad de expresión fue un signo en la España de ese periodo, excepto en materia religiosa por la ortodoxia católica. En 1509, el rey Fernando de Aragón había ordenado que los oficiales enviaran cartas al rey sobre la situación de los nativos, véase HANKE (1946) 142.
- 82 El más detallado estudio sobre los arbitristas peruanos del siglo XVII es BRONNER (1974). Bronner ubica a sus principales representantes en el periodo del virrey Conde de Chinchón (1629–1639). Sobre los arbitristas en otros momentos del siglo XVII (y los fracasos en sus propuestas), véase ANDRIEN (1985) 133–164.

tuales, escritores y juristas, hecho que ha llevado a autores, como Guillermo Lohmann, a considerarla una «edad de oro» del virreinato del Perú.⁸³

La regeneración moral de la abogacía fue uno de los temas de esa literatura en los Andes. En este debate participaron canonistas, autoridades eclesiásticas e intelectuales andinos (como don Felipe Guamán Poma de Ayala).⁸⁴ Este tema gozaba de una vibrante dimensión transatlántica. En la Península circulaban propuestas para mejorar la calidad de los servicios jurídicos y la práctica profesional; una reacción a la gran litigación del siglo XVI.⁸⁵ Los costos legales de los servicios jurídicos habían generado una enorme crítica social en ese siglo. Fue en Castilla en donde se gestó la tesis del «abogado cristiano», un modelo ético para los futuros hombres de leyes y una forma de regeneración de la abogacía. En la primera mitad del siglo XVII, Gerónimo de Guevara fue su principal propulsor en su *El discurso legal de un perfecto y cristiano abogado*. Para Guevara, los abogados debían ser leales con sus clientes, evitar la prevaricación y no enriquecerse de las dispu-

83 LOHMANN VILLENA (1984) 335–336. Lohmann hace especial referencia a la ubicación y el rol comercial del Perú, el poder de los comerciantes limeños, el estatus de la ciudad de Lima como sede de la Audiencia y asiento del virrey y el carácter espiritual de la ciudad, dadas las virtudes del arzobispo Mogrovejo, San Francisco Solano, Santa Rosa de Lima, San Martín de Porres y San Juan Macías. Por otro lado, en la primera mitad del siglo XVII, pueden citarse entre estos prominentes juristas criollos a autores como: Gaspar de Escalona y Agüero, Feliciano de Vega y Gaspar de Villarroel. Los dos últimos fueron importantes figuras en el Derecho Canónico. Feliciano de Vega como juez canónico (provisor) y el segundo como canonista. Información respecto a la escrupulosa tarea judicial de Feliciano de Vega me ha sido gentilmente proporcionada por Michelle McKinley y respecto a Gaspar de Villarroel por Francisco Rizo Patrón. Agradezco a ambos por su inestimable colaboración. Sobre el «criollismo» y la Universidad de San Marcos, véase HAMPE MARTÍNEZ (2005) 161–171.

84 Por «intelectuales andinos» entendemos a quienes crearon, generaron, e hicieron circular ideas en los Andes. Intelectual no solamente se refiere a alguien «letrado» que goza de formación académica (usualmente universitaria). Para una definición de esta categoría en los estudios coloniales, los trabajos de RAMOS, YANNAKAKIS (2014) 1–2 y RAMOS (2014) 22–23, específicamente para los Andes. Sobre la familiaridad de Guamán Poma con el mundo legal, la litigación y su rol como intérprete (y por tanto, diseminador de ideas legales) en los procesos de composición de tierras de finales del siglo XVI, los trabajos fundamentales de PUENTE LUNA (2008a) 125–128 y PUENTE LUNA, SOLIER OCHOA (2006) 8–14. Sobre los intérpretes como generadores y diseminadores de ideas legales entre la población amerindia, los trabajos de PUENTE LUNA (2014) y CUNILL (2013).

85 KAGAN (1981) 3–20.

tas («los salarios moderados»);⁸⁶ los valores cristianos eran cruciales para esa transformación de la profesión.⁸⁷ Estas ideas emergían en un contexto del «nuevo catolicismo» de la Contra-Reforma, de renovación espiritual y de valores morales.⁸⁸ El perfecto letrado era el dedicado íntegramente a su profesión, a la defensa de la justicia y respetuoso de sus clientes y sus derechos.

En los Andes las críticas acérrimas hacia la profesión legal se remontaban a la segunda mitad del siglo XVI y específicamente a la década de 1560. En ese periodo se había gestado una visión social que demonizaba a los expertos jurídicos y a los caciques litigantes, responsables del llamado pleitismo indígena.⁸⁹ El argumento más extendido era que los profesionales manipulaban a los caciques y que ellos, a su vez, expoliaban a sus comunidades para sostener sus disputas. Estos autores guardaron silencio sobre otras disputas, aquellas en las que intervenían los miembros de la llamada «República de Españoles». Las críticas sobre la litigación y los expertos continuaron en el siglo XVII, aunque a diferencia de la centuria anterior, sus críticos no eran autoridades virreinales ni juristas. El objetivo de esta nueva crítica se centró nuevamente en los procuradores y los abogados. Sus autores propusieron o la reducción del trabajo de los procuradores o su eliminación de la justicia eclesiástica. En el caso de los abogados, autores como el Padre Vadillo, sostuvieron que éstos debían actuar según el modelo ético del «abogado cristiano».

En 1609, al poco tiempo de llegar a Lima, el arzobispo Bartolomé Lobo Guerrero (1545–1622)⁹⁰ decidió apartar a los procuradores de causas de la

86 El autor falleció en 1649, hay una discusión respecto a la fecha de publicación. Según PALAU Y DULCET (1953), tomo VI, 456, es una obra de mediados del siglo XVII.

87 Decía Guevara: «Ha de ser el Abogado Christiano, y doctor, archivo y depósito de la verdad, madre legítima de la justicia», en GUEVARA (c. 1630–1640), f. 7v.

88 JEDIN ([1946] 1999) 39–45 y EVENNETT ([1970] 1999) 60–63.

89 Una perspectiva representada por autores como los licenciados Hernando de Santillán, Gregorio González de Cuenca y Polo Ondegardo, entre los más representativos de esa década.

90 Lobo Guerrero estudió en Osuna, Salamanca y Sevilla y fue rector del Colegio de Santa María de Jesús en Sevilla. Era experto en Derecho Canónico. Fue fiscal de la Inquisición en México e inquisidor en este tribunal, en 1583. Entre 1598 y 1609 fue arzobispo de Bogotá. Recibió el nombramiento como arzobispo de Lima en 1607. Referencias a su educación y trayectoria como arzobispo en Bogotá, en SOTO RÁBANOS (1987) xxii–xviii. Lobo Guerrero entró a Lima el 4 de octubre de 1609, en SOTO RÁBANOS (1987) xxvii. Un balance del gobierno eclesiástico del célebre arzobispo, en Lima, en CASTAÑEDA DELGADO (1976)

Audiencia de Lima del ejercicio forense en la Audiencia Episcopal. Así dictó una regulación que los excluía de representar a sus clientes en la litigación canónica y fijó en cuatro el número de especialistas para estas tareas.⁹¹ El propósito del arzobispo era evitar la intermediación y reducir la litigación. Los procuradores se opusieron a esta medida, siendo Pedro Ortiz de Valdelomar su principal portavoz. Ortiz de Valdelomar era un veterano procurador con una larga experiencia en la Audiencia Arzobispal y en la Audiencia de Lima.⁹² Su respuesta fue inmediata, ya que presentó su escrito el 4 de noviembre. En éste sostuvo que debería continuarse con la asistencia jurídica de los procuradores puesto que era una tradición consuetudinaria. Además, dijo que por décadas los procuradores habían representado a sus clientes frente a los juzgados y tribunales eclesiásticos. Pero además señaló que la práctica legal de la época requería de expertos, ya que ellos eran los encargados de ver los pleitos de sus patrocinados en la jurisdicción civil y canónica.⁹³

58–102. Por otro lado, Santofimio Ortiz menciona que Lobo Guerrero nació en Ronda (Málaga) en 1546, en SANTOFIMIO ORTIZ (2011) 20.

- 91 AAL, Causas Civiles, leg. 9, exp. 15, 1609, f. 1r: «Autos proveídos por Pedro Ortiz de Valdelomar, procurador del número del tribunal eclesiástico, en su nombre y en de los demás procuradores para que se anule el nombramiento de nuevos procuradores por ir en perjuicio tanto de los litigantes como de los procuradores del número». En el escrito de Ortiz de Valdelomar se dice: «Pedro Ortiz de Valdelomar, procurador de la Real Audiencia por mí y en nombre de los demas procuradores de numero della, digo que a vtra. noticia a venido que V[uestra] Illma. a probeydo y mandado que en este juzgado eclesiástico aya quatro personas que le sirvan de procuradores y que se an nombrado y dado sus títulos y nombramiento para que ellos acudan a los pleytos y negocios de este juzgado» (f. 1r).
- 92 Sobre Ortiz de Valdelomar existe una vasta información documental de sus litigios en la Audiencia. Basta indicar que fue uno de los más activos de la corte limeña. En 1578, compró el oficio a Juan de Ayllón y en 1602, se lo confirió (por venta) a su sobrino: Alonso Gómez de la Montaña. La información documental, en AGI, Lima 180, núm. 17: «Confirmación del título de Alonso Gómez de la Montaña, 1605». El precio de la procuraduría fue de 900 pesos, aunque Gómez de la Montaña pagó inicialmente un tercio.
- 93 El escrito de Ortiz de Valdelomar, en AAL, Causas Civiles, leg. 9, exp. 15, 1609, f. 1r–1v. El escrito tiene varias partes. En la primera de ellas menciona la decisión del arzobispo. Seguidamente desarrolla su razonamiento. Así indica que los procuradores de causas son los que en verdad manejan (en monopolio) los litigios de la ciudad. En sus palabras: «Porque lo que se a usado y usa en los juzgados eclesiasticos y seglares y en que las causas los siguen solo los procuradores del número desta Real Audiencia y ellos solos tienen poderes de las partes para los pleytos y no otra persona alguna [...] y esta costumbre se a de guardar». Finalmente indicó que los procuradores son los únicos especialistas fami-

Los argumentos de Ortiz de Valdelomar se alimentaban de la noción del profesionalismo. Así, los procuradores por su especialización eran los conocedores de los detalles de los procedimientos, gozaban del monopolio de los servicios jurídicos en la litigación y recibían ingresos de sus clientes. En la visión de la época, los procuradores como los escribanos recibían «derechos» (remuneraciones) por sus servicios. Aunque el arzobispo se mantuvo inicialmente firme en su postura, muy pronto cambió de opinión. El 4 de diciembre, un mes después de la petición de Ortiz Valdelomar, el arzobispo Lobo Guerrero permitió que los procuradores de causas de la Audiencia de Lima siguieran ejerciendo en la Audiencia Episcopal. Se puede especular sobre algunas de las razones detrás de su decisión. En parte, la lógica «técnica» de los procedimientos urgía la necesidad de contar con especialistas. Los procedimientos tanto civiles y canónicos tenían etapas prefijadas, plazos y requisitos que solamente eran conocidos por un grupo especializado. Pero es también plausible pensar que los procuradores hicieron uso de su influencia y presionaron al arzobispo.

El proyecto truncado de Lobo Guerrero debe verse dentro de los parámetros reformistas de su régimen. Con una experiencia de diez años como arzobispo en Santafé de Bogotá,⁹⁴ en Lima promovió la realización de sínodos para regular varios aspectos de la Iglesia, siguiendo el ejemplo de su antecesor Toribio de Mogrovejo, arzobispo de Lima entre 1580 y 1607. Lobo Guerrero fue un arzobispo «legislador», aunque su ímpetu renovador y legalista en defensa de la jurisdicción eclesiástica no pudo vencer a los procuradores. El arzobispo también respaldó el inicio de una campaña de extirpación, siguiendo el ejemplo de lo que había emprendido en Bogotá.⁹⁵

liarizados con la litigación y diligentes representantes de las partes. Nuevamente en sus términos: «Lo otro también resulta de daño a los litigantes porque teniendo otros pleytos en diversos tribunales, los procuradores de la Real Audiencia acuden a todos [...] Lo otro, el propio inconveniente y aun mayor resulte de lo susodicho porque la Real Audiencia de ninguna manera se a de recibir ni admitir petición de procurador que no sea de número» (f. 1v).

- 94 Sobre su rol como arzobispo de Bogotá entre 1599 y 1609 y sus continuos enfrentamientos con las autoridades civiles (especialmente de la Real Audiencia) para afirmar el poder de la jurisdicción eclesiástica, el trabajo de MANTILLA (1996) 43–52. Su rol como legislador canónico en Bogotá, en SANTOFIMIO ORTIZ (2011) 34–45.
- 95 Sobre Lobo Guerrero y las campañas de extirpación, véase MILLS (1997) 26–36 y también GARCÍA (2011) 168–171. Las sinodales de Lobo Guerrero conferían grandes poderes a la visita eclesiástica, véase GUIBOVICH (2011) 183–184.

Su reforma trunca y su voz crítica no fue la única en ese periodo. Solo un par de años más tarde, don Felipe Guamán Poma de Ayala, cuya perspectiva se asemeja a la de un arbitrista, llamaba explícitamente «proculadrones» a los procuradores de causas. En su *Nueva Coronica y Buen Gobierno*, culminada alrededor de 1615, el célebre autor señalaba explícitamente al referirse a la justicia en la época de los Incas: «que eran ubidente a la justicia y al Ynga y no avia matadores ni pleyto ni mentira ni peticiones ni proculadrones ni protector ni curador interesado ni ladrón cino todo verdad y buena justicia y ley». ⁹⁶ El célebre autor, intérprete y litigante consideraba a los procuradores enemigos de la justicia, en especial de los «indios». La referencia al Derecho de los «Yngas» no era un mero hecho de nostalgia legal. Ya otros autores, como el Inca Garcilaso de la Vega, exaltaban el Derecho de los Incas como un ejemplo de racionalidad, orden y justicia.

La frase de Guamán Poma mostraba su desencanto y amargura hacia la prestación de servicios legales en el temprano siglo XVII. Guamán Poma conocía bastante bien la composición y jurisdicción de la Audiencia de Lima, como sus ilustraciones lo ejemplifican. ⁹⁷ Estaba familiarizado con las prácticas jurídicas de la época y era un experto del mundo legal como bien ha sido demostrado por José Carlos de la Puente Luna. ⁹⁸ La palabra «proculadrón», por otro lado, era común en la España del siglo XVI y Guamán Poma la reutilizó para los Andes. ⁹⁹ Las críticas del cronista de Huamanga no

96 La referencia en f. 307 [309]. Hemos consultado la versión facsimilar en línea. Véase en ese sentido: <http://www.kb.dk/permalink/2006/poma/309/en/text/?open=idp317856> (6 de octubre de 2018).

97 Hay numerosas imágenes, pero la más representativa es la de la Audiencia de Lima con los oidores. La representación de las cortes judiciales fue un tema también cultivado en Castilla. En 1667, Manuel Fernández de Ayala Aulestia incluyó una imagen de la cámara de justicia de la Chancillería de Valladolid, en la que aparecían los magistrados, fiscales, alcaldes, relatores, viistadores, escribanos, procuradores, abogados y las partes. La imagen se encuentra en su *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*.

98 PUENTE LUNA (2008a, 2008b) son los mejores estudios sobre la familiaridad de Guamán Poma con el sistema legal castellano y la forma como lo utilizó en su beneficio.

99 Sobre la historia de la voz, véase especialmente el trabajo de MARTÍNEZ KLEISER (1989). Este autor muestra el uso de la sinonimia «procuradores-proculadrones» en la literatura del Siglo de Oro. Se solía decir entonces: «Quien dijo procuradores, mejor dijera proculadrones»; MARTÍNEZ KLEISER (1989) 598. Guamán Poma utilizó la voz cuando comparaba el pasado incaico arcádico y su justicia con la del Perú del siglo XVII. No es el único en ese sentido, ya que el mismo esfuerzo fue hecho unos pocos años antes por el Inca Garcilaso de la Vega, quien exaltó la justicia del Inca. La cita de Guamán Poma dice textual-

solamente se orientaban a la justicia secular sino comprendían la esfera eclesiástica y específicamente la evangelización rural. Guamán Poma estaba familiarizado con el léxico legal y deploraba la calidad de los sacerdotes en las doctrinas rurales de Huamanga. En su opinión, este clero desamparaba y explotaba a los nativos, lo que iba en contra del mensaje regio de protección a los *miserabiles*. Por ello, Guamán Poma promovía un renovado estamento eclesiástico en consonancia con las ideas del III Concilio Provincial de Lima de 1583 y del Concilio de Trento. Como buen autor arbitrista, no se detuvo solamente en el diagnóstico sino propuso específicas políticas.¹⁰⁰

Otra de las grandes voces críticas contra los excesos de la profesión legal y partidario de su regeneración fue la de don Bartolomé Vadillo (1593–1659). Notable y reconocido sacerdote agustino nacido en Salta, estudió en el Real Colegio de San Martín y se doctoró en Teología en la Universidad de San Marcos, en donde fue profesor y rector.¹⁰¹ Vadillo tenía una altísima reputación como orador sagrado y sus sermones fueron considerados ejemplares en la Lima del siglo XVII. Era llamado por sus contemporáneos «el pico de oro» de la liturgia limeña.¹⁰² Varios de sus sermones fueron impresos en la segunda mitad del siglo XVII; escribió también un tratado sobre los testamentos, lo cual permite agruparlo entre los notables escritores «prácticos» del periodo.¹⁰³ Los tratados prácticos eran manuales para la práctica profe-

mente: «Con esto parece que era ubidente a la justicia y al *Ynga* y no avia matadores ni pleyto ni mentira ni peticiones ni proculadrones, ni protetor ni curador enteresado ni ladron, cino todo uerdad y buena justicia y ley», en f. 307 [309]. La copia facsimilar en: <http://www.kb.dk/permalink/2006/poma/309/en/text/?open=idp317856> (6 de octubre de 2018).

100 Sobre sus críticas a los sacerdotes rurales, su familiaridad con el Derecho Canónico y sus propuestas específicas en favor de un estamento eclesiástico maduro, bien educado, con conocimientos de las lenguas nativas y honesto, el texto de CHARLES (2011) 211–216. Guamán Poma muestra una posición más regalista en su argumentación contra los llamados «curas de doctrina», invocando la teoría del «súbdito (vasallo) fiel», ver CHARLES (2011) 212–213.

101 TAURO DEL PINO (1987), vol. VI, 2175.

102 TAURO DEL PINO (1987), vol. VI, 2175.

103 Entre los numerosos textos de Vadillo deben mencionarse: *Sermón predicado el día de la exaltación de la cruz* (1632), *Sermón a la fiesta real del Segundo Corpus de España* (1635) y su famosa *Instrucción de testamentos para quien lo quisiera hacer por si solo sin comunicarlo con escribano, ni letrado, ni otra persona alguna* (Lima 1655). En este texto se incluyen los principales formularios para redactar testamentos. Hay una edición de VADILLO (1675) en la Biblioteca John Carter Brown en Providence.

sional y era un género de la literatura legal muy requerido. Sus discursos muestran cómo éstos no eran simples glosas acríicas de las historias bíblicas ni la enumeración de doctrinas teológicas. Vadillo enseñaba Teología Tomista en San Marcos¹⁰⁴ y sus sermones eran reflexiones sobre el devenir de la ciudad y en las que habían referencias a la teología moral y el Derecho Natural para conferir autoridad y coherencia a sus argumentos. Los sermones eran parte del discurso público del siglo XVII en los Andes.

En 1648 Vadillo publicó un detallado sermón sobre las obligaciones de los jueces y los abogados.¹⁰⁵ Este texto por su énfasis en la reforma de la actividad legal puede considerarse dentro de la órbita del arbitramento, en este caso con bases teológicas. El autor, en primer lugar, calificaba la actividad legal como un ministerio religioso ya que suponía dedicación, esfuerzo y compromiso orientado al bien común. Así señalaba que «el mayor trabajo de las religiones es el coro continuo, maytines a medianoche, oraciones y meditaciones».¹⁰⁶ De la misma forma que el canto y la oración son actividades de los religiosos, los jueces y abogados estaban dedicados al estudio de los casos en la sala de las Audiencias.¹⁰⁷ Igualmente, en esta visión religiosa, el abogado que «admite muchos pleitos» y que por tanto no puede dedicarse seriamente al estudio de los casos, «peca mortalmente».¹⁰⁸ Citando al Aquinate, Vadillo sostiene que los abogados y los jueces deben estar orientados a descubrir la verdad y para ello debe «depabilar los sentidos y hazerse todo

104 Vadillo se presenta en su sermón como «R.P.M. Fr. Bartholome Vadillo, del orden de San Augustin, cathedratico de Santo Tomás en la Universidad de Los Reyes»: VADILLO (1648), f. 1r. La declaración está fechada el 25 de abril de 1648.

105 VADILLO (1648). El texto, poco utilizado aún, se encuentra en la Biblioteca Nacional del Perú (signatura: X282/5/6). El título del mismo es: «Sermón en el quarto miércoles de quaresma en símbolos de la religion, se intiman a los señores jueces y abogados, las obligaciones de su oficio» (Lima, 1648). El texto fue impreso por Pedro Cabrera, famoso impresor de la primera mitad del siglo XVII.

106 VADILLO (1648), f. 5v.

107 «Que meditaciones ni oraciones más largas, que los continuos estudios y desvelos, a que están obligados en conciencia Iuezes y Abogados pues los siente el Derecho tan trabajados, que los susodichos contienen en que los abogados no están obligados a ayunar en la quaresma, privilegio del que no gozan los predicadores de vna feria»: VADILLO (1648), f. 5v.

108 VADILLO (1648), f. 5v. El autor cita la referencia en castellano y en latín: «Dize Villalobos y otros grandes doctores: que también resuelven, que peca mortalmente el abogado que admite muchos pleytos, porque se expone al riesgo de algunos descuidos».

ojos». ¹⁰⁹ La verdad debe descubrirse a través de los testigos y las defensas deben usar escrupulosamente los argumentos de Derecho. Por ello es que Vadillo lamenta que algunos abogados «no se informan de los testigos» y crean versiones sobre los hechos, distorsionando esta búsqueda por la justicia. ¹¹⁰ En la parte introductoria, Vadillo ha subrayado la importancia de la verdad, puesto que a Dios le interesa la verdad y la justicia. ¹¹¹

Vadillo consideraba que los abogados no debían ser desleales con sus clientes. Por ello, condenaba la prevaricación, una de las peores actitudes en la que podían incurrir los facilitadores. Así, en su opinión ni los abogados ni los jueces «podían recibir ninguna dádiva debaxo de ningún pretexto, ni antes del pleyto». ¹¹² Los cohechos causaban un daño irreparable al estado de la justicia. Sus palabras formaban parte de una antigua preocupación contra estas prácticas en el foro limeño. En 1629, durante la segunda visita a la Audiencia de Lima, una de las principales acusaciones de los visitadores fue que los letrados (los llamados «abogados de la Audiencia de Lima») dilataban y enredaban los pleitos y que por tanto oscurecían a la justicia. Vadillo condenaba a los profesionales que dilataban los pleitos, manipulaban la verdad y cobraban «derechos demasiados». ¹¹³ Todo ello era inaceptable a la luz de la teología moral, un verdadero faro para orientar el desempeño de los profesionales legales. El texto de Vadillo debe ser leído dentro del debate sobre los estándares éticos en la práctica de la abogacía; su obra fue una contribución en la búsqueda de esos lineamientos deontológicos.

En suma, es en el siglo XVII cuando surgen discursos críticos que promueven una regeneración de la profesión legal y la gestación de un nuevo código ético: una literatura de clara inspiración arbitrista. Estos discursos eran parte de una vibrante discusión transatlántica sobre la litigación y el rol de los expertos legales en ella; una litigación que comprendía no solamente la esfera civil, sino también la canónica.

109 VADILLO (1648), f. 6r.

110 VADILLO (1648), f. 6v. La cita textual dice: «Que lindas palabras dijo a ellos que dicen que ay abogados que no se informan de los testigos para entender la verdad, sino que ellos mismos los forman y los ponen en el pico de las palabras que an de jurar o de grave pecado que no tiene desquite.»

111 «Tan obligados tiene Dios la verdad divina a la de los tribunales humanos»: VADILLO (1648), f. 2v.

112 VADILLO (1648), f. 9v.

113 VADILLO (1648), f. 11v. Decía Vadillo: «En los salarios del abogado ya se entiende la moderación con que se an de pactar el que se concierta por años.»

Conclusiones

La esfera eclesiástica fue un importante espacio de actuación legal en la primera mitad del siglo XVII, un ejemplo de la naturaleza plural del Derecho de ese periodo. En este foro circularon doctrinas jurídicas y se forjaron actitudes y prácticas sociales respecto al Derecho. El Derecho Canónico fue exportado al Nuevo Mundo como parte del proceso de expansión colonial hispánica, pero su recepción no fue mecánica, ya que fueron sus usuarios quienes le confirieron nuevos sentidos. Litigantes y facilitadores (abogados y procuradores de causas) fueron actores privilegiados en esta jurisdicción. En el siglo XVII, este tribunal dirimía disputas muy diversas desde asuntos patrimoniales (de litigantes individuales y colectivos) hasta aspectos relacionados con el estatuto personal (como la libertad y el matrimonio, por ejemplo). Esta diversidad grafica la importancia de este foro y permite apreciar la pluralidad de órdenes normativos en el periodo colonial.

El siglo XVI es clave para entender algunas de las pautas del sistema de resolución de disputas del siglo XVII. En la historia jurídica de la ciudad la instalación de la Real Audiencia de Lima jugó un papel fundamental. Aunque hubieron especialistas jurídicos durante los años previos a su instalación, entre 1538 y 1544, es con la creación de la Audiencia que se consolidó una permanente clase de expertos jurídicos. La fundación de la Audiencia fue además central en hacer de Lima un importante foro, lo que permitió además que abogados y procuradores desarrollaran sus carreras, algunas muy largas. Mientras la Audiencia de Lima fue crucial en el plano secular («civil» en la terminología de la época), la Audiencia Arzobispal cumplió el mismo papel en el plano eclesiástico. Abogados y procuradores de causas de la Audiencia de Lima ejercieron como facilitadores en la Audiencia Arzobispal. Esta tendencia está ilustrada en los casos de procuradores de causas como Alonso Gómez de la Montaña, Pedro Ortiz de Valdelomar y Juan Lorenzo de Cela. Por otro lado, el sistema público de asistencia legal creado por el virrey Toledo fue parte integrante de la litigación en la esfera eclesiástica y el vehículo clave en el acceso judicial de los litigantes andinos.

Los especialistas hicieron uso de la retórica y las categorías jurídicas para atender las necesidades de sus patrocinados. Los procuradores como expertos procesales fueron cruciales, aunque sus dilaciones y tecnicismos generaron una fuerte crítica social en su contra. El arzobispo Bartolomé Lobo Guerrero, en 1609, cuestionó la participación de los procuradores de la Audiencia en la

esfera eclesiástica, ya que los consideraba reñidos con el ideal de justicia. Lobo Guerrero consiguió la prohibición de su actuación, aunque por un breve periodo. Varios procuradores, liderados por Pedro Ortiz de Valdelomar, reclamaron por el respeto de sus derechos para seguir ejerciendo en esta jurisdicción. Pero éste no fue el único ejemplo crítico respecto a la práctica profesional. En la primera mitad del siglo XVII circulaban las ideas de autores de oratoria sagrada, como don Bartolomé Vadillo, quienes propugnaban la tesis de una nueva profesión legal en que el prevaricato y otras prácticas corruptas no fueran aceptadas.

Entre 1600 y 1650 se fue construyendo una práctica legal en el foro limeño. De esa forma se fue consolidando una cultura jurídica en la que el Derecho Canónico era un componente importante. La justicia canónica fue un espacio privilegiado en la práctica del Derecho en el Perú colonial, una esfera jurídica en la que diversos sectores de esa sociedad intervinieron asiduamente.

Fuentes y bibliografía

Archivos consultados

Archivo Arzobispal de Lima (AAL)

Apelaciones del Cuzco, leg. 4, exp. 8, 1637

Causas civiles, leg. 1, exp. 1, 1549; leg. 9, exp. 15, 1609; leg. 27, exp. 9, 1622; leg. 34, exp. 10, 1628; leg. 34, exp. 13, 1628

Cofradía de la Purísima Concepción (CPC), leg. 3, cuad. 4, 1643

Cofradía de Nuestra Señora de Copacabana (CNSC), leg. 10, exp. 2, 1605–1606

Cofradías, leg. 10B, exp. 2, 1608–1610; leg. 10, exp. 2, 1605–1606; leg. 36, exp. 4, 1611–1616

Monasterio de Nuestra Señora de la Pura y Limpia Concepción (MPLC), leg. 6, exp. 25, 1635–1636

Orden de San Francisco (OF), leg. 1, exp. 3, 1615

Archivo General de Indias, Sevilla (AGI)

Justicia 471–478

Lima 180, núm. 17

Archivo General de la Nación del Perú, Lima (AGN)

Real Audiencia, Causas Civiles, leg. 1, cuad. 3, 1550

Derecho Indígena, leg. 4, cuad. 48, 1603; leg. 8, cuad. 108, 1643

Protocolos Notariales, 18, Pedro de Castañeda, 1537–1538; 249, Joan de Cabrera, 1606

Archivo Regional del Cuzco (ARC)

Corregimientos, Causas Civiles, leg. 1, cuad. 1, 1551

Protocolos Notariales, Gregorio de Bitorero, Protocolo 1, 1560–1579

Archivo Regional de La Libertad, Trujillo (ARLL)

Protocolos Notariales, núm. 4, Juan López, 1561–1563

Biblioteca Nacional del Perú, Lima (BNP)

B-1488 (1605), B-15 (1605), B-1759 (1600), X282/5/6 (1648)

Fuentes impresas

Actas del Cabildo de Trujillo (1969), Tomo 1: 1549–1560, Lima: Concejo Provincial de Trujillo

ALFONSO EL SABIO ([1256–1265] 1555), *Las Siete Partidas*. Nuevamente glosadas por Gregorio López, Salamanca: Andrea de Portonariis

ANÓNIMO ([1603] 1965), Descripción de la Villa y minas de Potosí, año de 1603, en: JIMÉNEZ DE LA ESPADA, MARCOS (ed.), *Relaciones Geográficas de Indias: Perú*, Madrid: Ediciones Atlas, vol. 1, 372–385

COBO, BERNABÉ ([1639] 1964), Fundación de Lima, en: *Obras*, MATEOS, FRANCISCO (ed.), Madrid: Biblioteca de Autores Españoles, vol. II, 282–460

COVARRUBIAS POZO, JESÚS (1961), Extracto y versión paleográfica del segundo libro de cabildo. De actas, acuerdos, proveimientos, mandatos y ordenanzas de los señores cabildantes, del ayuntamiento, justicia y regimiento de la ciudad del Cuzco, en: *Revista Universitaria* 50, núm. 20, 299–372

GUAMÁN POMA DE AYALA, FELIPE (c. 1615), *Nueva Coronica y Buen Gobierno*, <http://www.kb.dk/permalink/2006/poma/309/en/text/?open=idp317856> (6 de octubre de 2018)

GUEVARA, GERÓNIMO DE (c. 1630–1640), *Discurso legal de un perfecto y christiano abogado*, s.l., s.a.

HEVIA BOLAÑOS, JUAN ([1797] 1989), *Curia Philipica*, primero y segundo tomo. 2 vols., Madrid: Oficina de Ramón Ruiz

LEVILLIER, ROBERTO (ed.) (1922), *Audiencia de Lima: Correspondencia de presidentes y oidores*. Documentos del Archivo de Indias, tomo 1, 1549–1564. Madrid: Imprenta de Juan Pueyo

Libros de cabildos de Lima (1935), Vol. 1. Libro primero, años 1534–1539. LEE, BERTRAM T. (ed.), Lima: Concejo Provincial de Lima: Torres Aguirre, Sanmartí y Cia.

MURILLO VELARDE, PEDRO ([1791] 2004–2005), *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, 4 vols., Zamora: El Colegio de Michoacán, Universidad Nacional Autónoma de México

Ordenanzas de los abogados y los procuradores ([1495] 1973), en: *Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, Madrid: Instituto de España, vol. I, ff. 100v–105v

- PORRAS BARRENECHEA, RAÚL (ed.) (1944–1948), *Cedulario del Perú*. Siglos XVI, XVII y XVIII. 2 vols., Lima: Ed. del Departamento de Relaciones Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú
- SARABIA VIEJO, MARÍA JUSTINA, GUILLERMO LOHMANN VILLENA (eds.) (1986–1989), *Francisco de Toledo: Disposiciones gubernativas para el virreinato del Perú, 1569–1580*, 2 vols., Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Hispano-Americanos
- VADILLO, BARTOLOMÉ (1648), *Sermón en el quarto miércoles de quaresma en símbolo de la religión*. Se intima a los señores jueces y abogados las obligaciones de su oficio, las cosas en las que pueden pecar conforme a los sumistas, Lima: Pedro Cabrera
- VADILLO, BARTOLOMÉ (1675), *Instrucción de testamentos para quien le quisiere hazer por si solo, sin comunicarle con escrivano, ni letrado ni otra persona alguna*, Lima: Julián Santos de Saldaña
- VILLARROEL, GASPAR DE (1656–1657), *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio*, 2 vols., Madrid: Domingo García Morras

Bibliografía

- ADORNO, ROLENA (2000), *Guaman Poma. Writing and Resistance in Colonial Peru*, Austin: University of Texas Press
- ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ, CARLOS GARRIGA ACOSTA (2014), *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII–XVIII)*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid
- ANDRIEN, KENNETH (1985), *Crisis and Decline. The Viceroyalty of Peru in the Seventeenth Century*, Albuquerque: University of New Mexico Press
- ANGELI, SERGIO (2013), «¿Buenos e rectos jueces?»: La visita a la Audiencia de Lima por el licenciado Briviesca de Muñatones, 1560–1563, en: *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas – Anuario de Historia de América Latina* 50, 9–27
- ARANDA PÉREZ, FRANCISCO JOSÉ (1993), La preocupación «arbitrista» en el seno del ayuntamiento de Toledo por la declinación de la ciudad en un período crítico: 1618–1621, en: *Toletum (Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas)* 29, 201–227
- ARANDA PÉREZ, FRANCISCO JOSÉ (2001), *Jerónimo de Ceballos, un hombre grave para la república, Córdoba (España)*: Servicio de Publicaciones Universidad de Córdoba
- BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER (1999–2000), Un canonista peruano del siglo XVII: Feliciano de Vega (1580–1640), en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* 18, 101–118
- BORAH, WOODROW (1983), *Justice by Insurance. The General Indian Court of Colonial Mexico and the Legal Aides of the Half-Real*, Berkeley: University of California Press
- BROMLEY, JUAN (1959), La ciudad de Lima en el año 1630, en: *Revista Histórica* 24, 268–317

- BRONNER, FRED (1974), Peruvian Arbitristas under Viceroy Chinchón, 1629–1639, en: *Studies in Hispanic History and Literature* 26, 34–78
- BURBANK, JANE (2004), *Russian Peasants Go to Court. Legal Culture in the Countryside, 1905–1917*, Bloomington: Indiana University Press
- BURNS, KATHRYN (2010), *Into the Archive. Writing and Power in Colonial Peru*, Durham: Duke University Press, <https://doi.org/10.1215/9780822393450>
- BRUNDAGE, JAMES (2008), *The Medieval Origins of the Legal Profession. Canonists, Civilians, and Courts*, Chicago: University of Chicago Press, <https://doi.org/10.7208/chicago/9780226077611.001.0001>
- CÁRDENAS BUNSEN, JOSÉ ALEJANDRO (2011), *Escritura y Derecho Canónico en la obra de fray Bartolomé de Las Casas*, Madrid / Frankfurt am Main: Iberoamericana / Vervuert
- CASTAÑEDA DELGADO, PAULINO (1976), Don Bartolomé Lobo Guerrero, tercer arzobispo de Lima, en: *Anuario de Estudios Americanos* 33, 57–103
- CHARLES, JOHN (2010), *Allies at Odds. The Andean Church and Its Indigenous Agents, 1583–1671*, Albuquerque: University of New Mexico Press
- CHARLES, JOHN (2011), Felipe Guaman Poma de Ayala en los foros de la justicia eclesiástica, en: ZABALLA BEASCOECHEA (ed.), 203–222, <https://doi.org/10.31819/9783954872817-010>
- COELLO DE LA ROSA, ALEXANDRE (2011), El cabildo catedralicio y los jueces adjuntos en Lima colonial (1601–1611), en: *Colonial Latin American Review* 20:3, 331–361, <https://doi.org/10.1080/10609164.2011.624331>
- CUNILL, CAROLINE (2013), Los intérpretes de Yucatán y la corona española: Negociación e iniciativas privadas en la fragua del imperio ibérico, siglo XVI, en: *Colonial Latin American Historical Review, Second Series* 1:4, 361–380
- CUTOLO, VICENTE OSVALDO (1964), El primer abogado criollo que actuó en Buenos Aires en el siglo XVII, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* 3, 32–38
- CUTTER, CHARLES R. (2001), *The Legal Culture of Northern New Spain, 1700–1810*, Albuquerque: University of New Mexico Press
- DAMMERT BELLIDO, JOSÉ (1995), Don Feliciano de Vega (1580–1639). Criollo, jurista, maestro y prelado, en: *Revista Peruana de Historia Eclesiástica* 4, 21–53
- DUBET, ANNE (2000), El arbitrista como práctica política: el caso de Luis Valle de la Cerda (¿1552?–1606), en: *Cuadernos de Historia Moderna* 24, 11–31
- DUBET, ANNE (2003), Los arbitristas entre discurso y acción política. Propuestas para un análisis de la negociación política, en: *Tiempos Modernos* 4, núm. 9, 1–14
- DUEÑAS, ALCIRA (2015), Introduction: Andeans Articulating Colonial Worlds, en: *The Americas* 72:2, 3–17, <https://doi.org/10.1017/tam.2014.8>
- DURÁN MONTERO, MARÍA ANTONIA (1994), *Lima en el siglo XVII: Arquitectura, urbanismo y vida cotidiana*, Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla
- ESPINOZA, AUGUSTO (2013), De Guerras y de Dagas: crédito y parentesco en una familia limeña del siglo XVII, en: *Histórica* 37:1, 7–56
- EVENNETT, H. OUTRAM ([1970] 1999), Counter-Reformation Spirituality, en: LUEBKE (ed.), 48–63

- FELSTINER, WILLIAM, RICHARD L. ABEL, AUSTIN SARAT (1980–1981), The Emergence and Transformation of Disputes: Naming, Blaming, Claiming..., en: *Law and Society Review* 15:3/4, 631–654
- FLORES GALINDO, ALBERTO, MAGDALENA CHOCANO (1984), Las cargas del sacramento, en: *Revista Andina* 4:2, 403–434
- GÁLVEZ PEÑA, CARLOS (2012), Obispo, financista y político: el doctor don Feliciano de Vega y Padilla (1580–1641), en: *Histórica* 36:1, 97–133
- GARCÍA, JUAN CARLOS (2011), El juicio contra Francisco de Avila y el inicio de la extirpación de la idolatría en el Perú, en: ZABALLA BEASCOCHEA (ed.), 153–176
- GAREIS, IRIS (1989), Extirpación de idolatría e Inquisición en el virreinato del Perú, en: *Boletín del Instituto Riva-Agüero* 16, 55–74
- GARLAND PONCE, BEATRIZ (1994), Las cofradías en Lima durante la colonia. Una primera aproximación, en: RAMOS, GABRIELA (comp.), *La venida del reino. Religión, evangelización y cultura en América, siglos XVI–XX*, Cusco: Centro de Estudios Regionales Andinos «Bartolomé de las Casas», 199–228
- GAYOL, VÍCTOR (2007), *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750–1812)*, 2 vols., Zamora: El Colegio de Michoacán
- GUEVARA GIL, JORGE ARMANDO (1993), *Propiedad agraria y Derecho colonial. Los documentos de la hacienda Santotis, Cuzco (1543–1822)*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial
- GUEVARA GIL, JORGE ARMANDO (2009), *Diversidad y complejidad legal. Aproximaciones a la Antropología e Historia del Derecho*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial
- GUIBOVICH, PEDRO (2011), Visitas eclesiásticas y extirpación de la idolatría en la diócesis de Lima en la segunda mitad del siglo XVII, en: ZABALLA BEASCOCHEA (ed.), 177–200, <https://doi.org/10.31819/9783954872817-009>
- HAMPE MARTÍNEZ, TEODORO (2005), La Universidad de San Marcos y el apogeo de la cultura virreinal (Lima, siglo XVII), en: RODRÍGUEZ SAN-PEDRO BAZARES, LUIS, JUAN LUIS POLO RODRÍGUEZ (eds.), *Saberes y disciplinas en las universidades hispánicas*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 159–179
- HAMPE MARTÍNEZ, TEODORO (2008), Los abogados de Lima colonial: Una perspectiva cultural y social de la profesión legal, en: SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE CODES (coords.), *Homenaje a Alberto de la Hera*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 403–420
- HANKE, LEWIS (1946), Free Speech in Sixteenth-Century Spanish America, en: *The Hispanic American Historical Review* 26:2, 135–149, <https://doi.org/10.2307/2508321>
- HOGAN, JAMES J. ([1941] 1985), *Judicial Advocates and Procurators. A Historical Synopsis and Commentary*, Cleveland: John T. Zubal (Washington D.C. 1941: Catholic University of America Press)

- JAEGER REQUEJO, RAFAEL (1997), Apuntes sobre juristas peruanos virreinales, en: XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, vol. II, 95–102
- JEDIN, HUBERT ([1946] 1999), Catholic Reformation or Counter-Reformation?, en: LUEBKE (ed.), 23–45
- KAGAN, RICHARD L. (1981), *Lawsuits and litigants in Castile, 1500–1700*, Chapel Hill: Univ. of North Carolina Press
- LAVALLÉ, BERNARD (1986), Divorcio y nulidad de matrimonio en Lima (1650–1700) (La desavenencia conyugal como indicador social), en: *Revista Andina* 8:1, 427–464
- LOCKHART, JAMES ([1968] 1976), *Spanish Peru 1532–1560. A Colonial Society*, Madison: The University of Wisconsin Press
- LOHMANN VILLENA, GUILLERMO (1947), *Los americanos en las órdenes nobiliarias*, 2 vols., Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas
- LOHMANN VILLENA, GUILLERMO (1984), El apogeo del virreinato peruano, en: *Historia general de España y América*, vol. 9 (parte 2), Madrid: Ediciones Rialp S.A., 335–382
- LUEBKE, DAVID M. (ed.) (1999), *The Counter-Reformation. The Essential Readings*, Malden/Massachusetts: Blackwell
- LUNDBERG, MAGNUS (2011), Justicia eclesiástica en un escenario local novohispano: Peticiones indígenas de Ixcateopan en el siglo XVII, en: ZABALLA BEASCOECHEA (ed.), 223–239, <https://doi.org/10.31819/9783954872817-011>
- MANTILLA, LUIS CARLOS (1996), Don Bartolomé Lobo Guerrero. Inquisidor y tercer arzobispo de Santafé de Bogotá (1599–1609), Bogotá: Academia Colombiana de Historia
- MARTÍNEZ KLEISER, LUIS (comp.) (1989), *Refranero general ideológico español*, Madrid: Real Academia Española
- McKINLEY, MICHELLE A. (2010a), Fractional Freedoms: Slavery, Legal Activism, and Ecclesiastical Courts in Colonial Lima, 1593–1689, en: *Law and History* 28:3, 749–790
- McKINLEY, MICHELLE A. (2010b), «Such Unsightly Unions Could Never Result in Holy Matrimony»: Mixed Status Marriages in Seventeenth Century Colonial Lima, en: *Yale Journal of Law & the Humanities* 22:2, 217–255
- McKINLEY, MICHELLE A. (2012), Till Death Do Us Part: Testamentary Manumission in Seventeenth-Century Lima, Peru, en: *Slavery & Abolition* 33:3, 381–401
- McKINLEY, MICHELLE A. (2014a), Illicit Intimacies: Virtuous Concubinage in Colonial Lima, en: *Journal of Family History* 39:3, 204–221
- McKINLEY, MICHELLE A. (2014b), Standing on Shaky Ground: Criminal Jurisdiction and Ecclesiastical Immunity in Seventeenth-Century Lima, 1600–1700, en: *University of California Irvine Law Review* 4:1, 141–174
- MILLS, KENNETH (1997), *Idolatry and its Enemies. Colonial Andean Religion and Extirpation, 1640–1750*, Princeton: Princeton University Press

- MUMFORD, JEREMY (2012), *Vertical Empire. The General Resettlement of Indians in the Colonial Andes*, Durham: Duke University Press, <https://doi.org/10.1215/9780822395591>
- O'HARA, MATTHEW D. (2007), *Miserables and Citizens: Indians, Legal Pluralism, and Religious Practice in Early Republican Mexico*, en: NESVIG, MARTIN AUSTIN (ed.), *Religious Culture in Modern Mexico*, Lanham: Rowman & Littlefield, 14–34
- OSORIO, ALEJANDRA (2008), *Inventing Lima. Baroque Modernity in Peru's South Sea Metropolis*, New York: Palgrave Macmillan
- PALAU Y DULCET, ANTONIO (1953), *Manual del librero hispanoamericano*, tomo VI (GH), Barcelona: Palau
- PARAJA MARMANILLO, DAVID (1937), *Los juriscultos de la colonia*, en: *Revista de Derecho y Ciencias Políticas* 2:1, 699–725
- PÉREZ MARTÍN, ANTONIO (1994), *Derecho Común, Derecho Castellano, Derecho Indiano*, en: *Rivista Internazionale di Diritto Commune* 5, 43–89
- PETTI, CARLOS (1982), *Derecho Común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV–XVII)*, en: *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 50, 157–195, <https://doi.org/10.1163/157181982X00134>
- POST, GAINES (1943), *Roman Law and Early Representation in Spain and Italy, 1150–1250*, en: *Speculum* 18:2, 211–232, <https://doi.org/10.2307/2850645>
- PROCTER, EVELYN S. (1980), *Curia and Cortes in León and Castile, 1072–1295*, Cambridge: Cambridge University Press
- PUENTE LUNA, JOSÉ CARLOS DE LA (2007), *Los curacas hechiceros de Jauja. Batallas mágicas y legales en el Perú colonial*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial
- PUENTE LUNA, JOSÉ CARLOS DE LA (2008a), *Cuando el «punto de vista nativo» no es el punto de vista de los nativos: Felipe Guamán Poma de Ayala y la apropiación de tierras en el Perú Colonial*, en: *Bulletin de l'Institut Français d'Etudes Andines* 37, 123–149
- PUENTE LUNA, JOSÉ CARLOS DE LA (2008b), *Felipe Guamán Poma de Ayala, administrador de bienes de comunidad*, en: *Revista Andina* 47, 9–52
- PUENTE LUNA, JOSÉ CARLOS DE LA (2014), *The Many Tongues of the King: Indigenous Language Interpreters and the Making of the Spanish Empire*, en: *Colonial Latin American Review* 23:2, 143–170, <https://doi.org/10.1080/10609164.2014.917545>
- PUENTE LUNA, JOSÉ CARLOS DE LA, VÍCTOR SOLIER OCHOA (2006), *La huella del intérprete. Felipe Guamán Poma de Ayala y la primera composición general de tierras en el valle de Jauja*, en: *Histórica* 30:2, 7–39
- RAMOS, GABRIELA (2014), *Indigenous Intellectuals in Andean Colonial Cities*, en: RAMOS, YANNAKAKIS (eds.), 21–38
- RAMOS, GABRIELA, YANNA YANNAKAKIS (2014), *Introduction*, en: RAMOS, YANNAKAKIS (eds.), 1–17, <https://doi.org/10.1215/9780822376743>

- RAMOS, GABRIELA, YANNA YANNAKAKIS (eds.) (2014), *Indigenous Intellectuals. Knowledge, Power, and Colonial Culture in Mexico and the Andes*, Durham: Duke University Press, <https://doi.org/10.1215/9780822376743-002>
- REYNOLDS, SUSAN (2003), The Emergence of Professional Law in the Long Twelfth Century, en: *Law and History* 21:2, 347–366, <https://doi.org/10.2307/3595095>
- RUIGÓMEZ GÓMEZ, CARMEN (1988), *Una política indigenista de los Habsburgo: el Protector de Indios en el Perú*, Madrid: Instituto de Cooperación Iberoamericana, Ediciones de Cultura Hispánica
- SALLES-REESE, VERONICA (1997), *From Viracocha to the Virgin of Copacabana. Representations of the Sacred at Lake Titicaca*, Austin: University of Texas Press
- SANTOFIMIO ORTIZ, RODRIGO (2011), Don Bartolomé Lobo Guerrero, tercer arzobispo del Nuevo Reino de Granada (1599–1609), y el proceso de cristianización en la alta colonia, en: *Anuario colombiano de historia social y de la cultura* 38:1, 17–49
- SARAVIA SALAZAR, JAVIER IVAN (2012), *Los Miserables y el Protector. Evolución de la protectoría de indios en el Virreinato peruano. Siglos XVI–XVIII. Tesis de licenciatura en Historia, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Ciencias Sociales, Historia, Lima*
- SEED, PATRICIA (1988), *To Love, Honor and Obey in Colonial Mexico. Conflicts over Marriage Choice, 1574–1821*, Stanford: Stanford University Press
- SOTO RÁBANOS, JOSÉ MARÍA (1987), *Sínodos de Lima de 1613 y 1636*, en: Soto RÁBANOS, JOSÉ MARÍA (ed.), *Sínodos de Lima de 1613 y 1636*, Madrid: Editorial Consejo Superior de Investigaciones Científicas, lx–ciii
- TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR (1977), El abogado del cabildo de Buenos Aires durante el Virreinato, en: *VV.AA., Bicentenario del virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, vol. I, 85–104
- TAURO DEL PINO, ALBERTO (1987), *Enciclopedia Ilustrada del Perú*, 6 vols., Lima: Peisa
- TEMPLE, ELLA DUNBAR (1949–1950), El jurista indiano don Gaspar de Escalona y Agüero, graduado en la Universidad de San Marcos, en: *Documenta* 1:1, 545–586
- TINEO MORÓN, MELECIO (2011), *Catálogo de la serie documental de cofradías del Archivo del Obispado de Huacho (1609–1937)*, Huacho: Diócesis de Huacho, Universidad Católica Sedes Sapientiae
- TRASLOSHEROS, JORGE E. (2004), *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del Arzobispado de México, 1528–1668*, México: Editorial Porrúa, Universidad Iberoamericana
- TRUJILLO MENA, VALENTÍN (1981), *La legislación eclesiástica en el virreinato del Perú durante el siglo XVI. Con especial aplicación a la jerarquía y la organización diocesana*, Lima: Lumen
- URIBE URÁN, VÍCTOR (2008), *Vidas honorables. Abogados, familia y política en Colombia 1780–1850*, Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT

- VILAR, PIERRE (1973), *Literatura y economía. La figura satírica del arbitrista en el siglo de oro*, Madrid: Revista de Occidente
- YBÁÑEZ WORBOYS, PILAR (2006), La idoneidad de la representación jurídica particular en la legislación castellana del Antiguo Régimen, en: *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia* 28:2, 559–582
- YBÁÑEZ WORBOYS, PILAR (2007), Los procuradores de causas y la capacitación en el Derecho castellano medieval y moderno: Los factores jurídicos y técnicos, en: *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia* 29, 461–471
- ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (ed.) (2011), *Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal*, Madrid / Frankfurt am Main: Iberoamericana / Vervuert

Índice

- 1 | **Otto Danwerth, Benedetta Albani, Thomas Duve**
Presentación

Legislación eclesiástica a fines del siglo XVI

- 19 | **Mario L. Grignani**
La legislación eclesiástica de Toribio Alfonso de Mogrovejo, segundo arzobispo de Lima: la *Regla Consueta* y los sínodos diocesanos
- 43 | **Sebastián Terráneo**
Régimen penal de las asambleas eclesiásticas de Santo Toribio de Mogrovejo

Litigación canónica en el siglo XVII

- 69 | **Renzo Honores**
Litigación en la Audiencia Arzobispal de Lima: Abogados y procuradores de causas en la litigación canónica, 1600–1650

Ordenes religiosas durante los siglos XVI y XVII

- 111 | **Claudio Ferlan**
Comunicar la fe. La predicación de los primeros jesuitas entre Austria y Perú (siglo XVI)
- 135 | **Liliana Pérez Miguel**
Entre normas y particularidades. El caso del Monasterio de la Concepción de la Ciudad de los Reyes (1573–1650)

La administración diocesana en el siglo XVIII

173 | **Miriam Moriconi**

Otra vara de justicia en Santa Fe de la Vera Cruz: los jueces eclesiásticos. Diócesis del Río de la Plata, siglo XVIII

201 | **María Laura Mazzoni**

La administración diocesana en Córdoba del Tucumán en el periodo tardocolonial en el marco de la legislación eclesiástica de Lima y Charcas

El patronato a principios del siglo XIX

223 | **Lucrecia Raquel Enríquez**

El patronato de la monarquía católica a la república católica chilena (1810–1833)

245 | **Contributors**